



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL**

---

---

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267

**“EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN  
LA RECONVENCIÓN PARA EMPLAZAR A LA  
PARTE RECONVENIDA”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

**MARÍA DOLORES RESENDIZ GASCA**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. MIGUEL ÁNGEL GUERRERO HERNÁNDEZ

MÉXICO, D.F.

ABRIL 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A MI MADRE

#### SRA. PUENTE GASCA

Por darme la vida, por enseñarme que siempre hay que luchar por lo que se quiere y jamás darnos por vencidas, por tu apoyo incondicional, tu amor y esa fuerza que nos da cada día, que por fin te cumplí el compromiso que tenía contigo y que también es un logro tuyo y que sin ti jamás lo hubiera logrado, Gracias por ser mi madre te quiero mucho.

#### Sr ERNESTO CASTRO

Por ser un gran apoyo para mi mama, para mis hermanas y para mí, que más que un padre ha sido un amigo y que siempre ha estado en las buenas y las malas con nosotras.

### A MIS HERMANAS

#### ERIKA Y GUADALUPE RESENDIZ GASCA

Que cada día me demuestran que siempre estaremos juntas y que siempre cuento con ustedes para todo, que son la mejores hermanas que puedo tener.

### A MI ESPOSO E HIJO

#### JOAN M. MATAMOROS MOLINA Y

#### DIEGO MATAMOROS RESENDIZ

Por estar conmigo parte de mi vida, por darme esa fuerza y despertar cada día con ustedes y que me apoyan en todos mis logros, a ti hijo que ha sido lo mejor que he tenido en la vida, gracias por existir y de hacerme sentir que por ti vale la pena todos mis sacrificios.

### **A MIS SOBRINOS**

**FERNANDO ALEXIS, IRLANDA Y ALEJANDRO**

**GARNICA RESENDIZ, GUSTAVO ESPINOZA RESENDIZ**

Al primero de ellos, gracias por enseñarnos que el cariño y esfuerzo de cada uno se logra y aguanta el sufrimiento, que nos dejaste muchas cosas buenas, a los demás saben que los adoro y que ustedes son una gran alegría que he tenido en mi vida y espero que pueda llegar a ser un ejemplo para ustedes, los quiero.

### **LIC. ALBERTO COVARRUBIAS**

A usted no me queda nada que decirle sino gracias por esos regaños que nos daba y exigencias que pedía.

### **LIC. MIGUEL GUERRERO**

Lic. primero que nada, es un excelente profesor, sin usted no hubiéramos logrado esto, porque también es trabajo suyo, gracias por tenerme mucha paciencia. Lo logramos!

### **Lic. CESAR GRAGEDA**

Lic. se que a usted le toca lo más difícil, pero le estoy muy agradecida, por el apoyo que me a brindado y por ser un excelente profesor, gracias por sus conocimientos y paciencia.

### **LIC. ALEJANDRO HAZAS**

A Usted lo deje al último y no por ser el menos importante, sino porque con ustedes inicie una ilusión que aquí está terminada, gracias por regañarme cuando lo necesite, gracias por insistirme que me titule, gracias por ser más que mi jefe, ser un buen amigo. Ahora sí le puedo decir POR FIN TERMINE!!!!

## INDICE

INTRODUCCION	IX
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1 Derecho Romano	1
1.1.1 El Proceso Formulario	6
1.1.1.1 Orden Judicial Privado	6
1.1.1.2 Orden Judicial Público	7
1.1.2 Las Acciones de la Ley	7
1.1.3 Las Acciones Declarativas	8
1.1.3.1 Legis Actio Sacramento	8
1.1.3.2 Legis Actio Per Iudicis Potulationem	9
1.1.3.3 Legis Actio Per Conditionem	9
1.1.4 Las Acciones Ejecutivas	9
1.1.4.1 Legis Actio Per Manus Iniectionem	9
1.1.4.2 Per Pignoris Formulario	10
1.1.5 El Procedimiento Formulario	10
1.1.5.1 La Intentio	13
1.1.5.2 La Demonstratio	13
1.1.5.3 La Audicatio	13
1.6 El Proceso Extraordinario	13
1.2 Los Germanos	26

	VI
1.3 Proceso Medieval Italiano	29
1.4 Antiguo Enjuiciamiento Español	30
1.5 Derecho Español	31
1.6 Derecho Mexicano	36
CAPITULO II ASPECTOS GENERALES	44
2.1 Definición de Derecho	44
2.2 Acción	45
2.2.1 Como sinónimo de derecho	46
2.2.2 Como sinónimo de pretencion y demanda	46
2.2.3 Como sinónimo de facultada de provocar	
La actividad de la jurisdicción	46
2.3 Demanda	47
2.4 Denuncia	51
2.5 Querella	52
2.6 Queja	53
2.7 Juicio	53
2.8 Naturaleza Jurídica	54
2.9 Quienes Intervienen en el Juicio	56
2.9.1 Juzgador	56
2.9.2 Juez	57

2.10 Capacidad para ser parte y capacidad procesal	59
2.11 Partes	59
2.12 Litigio	60
2.13 Litigante	61
2.14 Los Abogados	62
2.15 La Competencia	64
2.15.1 Competencia del Tribunal	65
2.15.2 Competencia por Territorio	65
2.15.3 Competencia por Grado	66
2.15.4 Competencia por Cuantía	66
2.15.5 Competencia por Materia	67
2.16 Procedimiento Judicial	68
2.17 Juicio en que procede la reconvención	69
2.18 Etapas que se sigue en un Juicio Civil	70
2.18.1 Demanda Judicial	70
2.18.2 Requisitos de la Demanda	73
2.18.3 Notificación	80
2.18.4 Emplazamiento	80
2.18.5 Formas de Emplazamiento	81
2.18.5.1 Personal o domiciliado	83
2.18.5.2 Por edictos	83



	VIII
2.18.6 Contestación de Demanda	84
2.18.7 Demanda Reconvencional	85
CAPITULO III La Reconvención	87
3.1 Definición de la Reconvención	87
3.2 La Reconvención	87
3.3 Momento Procesal para Proponerla	98
PROPUESTA	118
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	128

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad de estudiar la diversidad de temas jurídicos, que nacen todos los días con motivo de la práctica que se refleja en los órganos jurisdiccionales de todo el país. Por ello fue que, revisando varios expedientes, nos dimos cuenta del empleo de “criterios” de parte de los jueces, que son impropriamente fundados en el derecho procesal, como el acuerdo que tiene por admitido el escrito inicial de demanda y en donde el juez ordena “emplazar” al demandado. Acto que de acuerdo con la legislación procesal del Distrito Federal (artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles), debe efectuarse en forma personalísima y en el domicilio del demandado, no así cuando se trata de hacer saber la reconvención al actor y quien será a su vez demandado reconvencional.

Por lo que en el Capítulo dos, estudiaremos los motivos de las actuaciones de alguna de las partes, es necesario que su contraria manifieste lo que a su derecho convenga, bajo este esquema tenemos los acuerdos en donde la autoridad jurisdiccional ordena “dar vista” al contrario del promover. Y por último, los que por su trascendencia procesal como: la reconvención o algún incidente, se hace necesario hacerle entrega de la copia del escrito presentado a la otra parte, lo que se denomina “correrle traslado”, para que en el término que conceda la ley manifieste lo que a su derecho convenga.

En el capítulo tres comentamos acerca de la importancia que tienen estos tres temas no tendrían mayor importancia, si no es porque cuando menos en dos entidades de la República Mexicana (Distrito Federal y Estado de México), donde ejercemos nuestras actividades la ponente y su director de este trabajo de tesis, encontramos que las reglas procesales del emplazamiento no difieren y son estrictamente apegadas a derecho, es decir, que este acto esencial se realiza en

forma personalísima. No siendo el caso cuando se trata de “la reconvención”, en el que básicamente los jueces del Distrito Federal no dan el mismo tratamiento que la demanda inicial. Esto es, porque tanto la demanda principal como la reconvencional comparten la misma naturaleza (ejercicio de acciones), en donde al ejercitar el demandado esta acción en contra del actor, deberían seguirse las mismas del emplazamiento de la demanda principal, es decir, emplazar al demandado reconvencional, notificándosela personalmente para que conteste la demanda incoada en su contra.

Así, al comenzar nuestra investigación, encontramos que nuestro tema ya había sido discutido por nuestro más Alto Tribunal de la Nación, el cual derivó la tesis de jurisprudencia número P./J.47/95, bajo el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE CARACTERIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. Tesis, por la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis en contradicción con número 99/2004-PS y sobre la cual los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas emitieron su voto.

Para tomar conciencia sobre este tema, comenzamos por conocer los antecedentes de los juicios, en donde ya se practicaba la reconvención entre los antiguos romanos; posteriormente, entramos al análisis de los diferentes conceptos que se hayan inmersos en el procedimiento jurisdiccional. Así, planteamos el problema que nos llevó a la elaboración de este trabajo, resaltando, como es natural, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en esencia, debemos decir, compartimos con los Ministros del Alto Tribunal, porque existe inequidad procesal al llevar a cabo los jueces la notificación de la reconvención al actor y demandado en la reconvención.

Nuestro trabajo no estaría del todo concluido, si en él hubiéramos omitido la propuesta que originó la investigación realizada, en la que dejamos plasmada la importancia de otorgarle el mismo tratamiento del emplazamiento de la demanda inicial a la reconvencción. Lo anterior, con la finalidad de que las partes en el proceso tengan igualdad de oportunidades para producir una adecuada defensa de sus intereses.

Al final, veremos que el trabajo ameritó conclusiones adecuadas y que sin pretender ser oportunistas o demeritar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, estimamos necesario buscar la unificación de los criterios de los jueces, con la finalidad de que los procedimientos jurisdiccionales, se apeguen a las normas que rigen el procedimiento, de conformidad con la Carta Magna.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### I.1 Derecho Romano

El nacimiento del derecho romano se debe entre otras causas a la división existente en la sociedad romana entre patricios y plebeyos, no obstante antes del año 451 a. C.-450 a. C., no conocía un sistema unificado para la península, es por eso que debemos remontarnos a Grecia, cuna de la civilización occidental, en donde estaba presente el periodo ático, o del derecho griego ático, de donde podemos presumir fueron permeadas algunas disposiciones presentes en la Ley de las XII Tablas.

Ahora bien, las traducciones legales romanas estaban en manos de los patricios y todos los asuntos relacionados con lo que nosotros conocemos como derecho recaían sobre el *Pontifex Maximus*, evidentemente patricio, conociéndose como derecho pontifical. Los plebeyos desconocían como iban a ser juzgados exactamente y normalmente los patricios aplicaban la tradición pontifical según convenía a sus intereses.

Por ello, una de las reclamaciones plebeyas, la imagen de lo que había ocurrido en las ciudades del arcaísmo griego, solicitaron la codificación de la tradición en forma de leyes. Para ello, el Senado acordó enviar una comisión a Grecia para informarse sobre las leyes de las ciudades, y después se decidió la abolición de las magistraturas patricias y del tribunado de la plebe, entregando el

poder a una comisión de decenviros, que debían codificar las leyes romanas en un período de un año.

Esta comisión elaboró X (10) tablas de leyes bastante justas y, por tanto, favorables a los plebeyos, pero, al no estar terminado el trabajo, se nombró una segunda comisión decenviral, mucho más conservadora, que elaboró las dos últimas tablas, con leyes netamente antiplebeyas, que, por ejemplo, prohibían los matrimonios mixtos. Esta comisión intentó perpetuarse en el poder, pero fue depuesta y el sistema de magistraturas empezó a funcionar de nuevo. El resultado fue el primer cuerpo legal conocido y estructurado, llamado Ley de las XII Tablas, del año 451 a. C., y que fueron expuestas públicamente en el Foro Romano.

En el año 367 a. C., las *Leges Liciniæ-Sextiæ* culminaron el proceso de igualación entre patricios y plebeyos, permitiendo el acceso progresivo de estos últimos a las magistraturas y sacerdocios, aunque el primer *Pontifex Maximus* plebeyo tuvo que esperar más de un siglo.

La compilación legislativa se fue realizando de forma acumulativa a través de los Edictos del Pretor. A partir de la Ley de las XII Tablas, los *Pretores* asumieron la función jurisdiccional, y para poder tipificar nuevos casos emitían al inicio de su mandato un Edicto en el que indicaban que era punible, en el que asumían como propios los edictos de pretores anteriores, y corregían o abolían las disposiciones recibidas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> JURADO FRÍAS, José Luis, La Reconversión en el Juicio Civil, UNAM, México 1984 p 233.

Al principio los pretores eran sólo dos, uno el *Prætor Vrbanus* se dedicaba a juzgar los asuntos en los que participasen ciudadanos romanos, mientras que el otro, el *Prætor Peregrinus*, atendía los casos en los que exclusivamente intervinieran no ciudadanos. Los casos tratados eran bastante variados, pero la mayoría derivaban de asuntos comerciales. Así, las relaciones comerciales obligaron a la creación del precedente del llamado derecho contractual, un derecho *ultra citroque obligatio* (que obliga a ambas partes), a partir del cual nace el llamado *Ius Gentium* o Derecho de Gentes.

El sistema legal romano fue complicándose cada vez más, ya que los Tribunos de la Plebe a través de los *Comitia Tributa* elaboraban Plebiscitos sobre los más variados asuntos, políticos, económicos, jurisdiccionales, mientras que el Senado, a través de las resoluciones llamadas *Senatus Consultum* creaba jurisprudencia.

Con el advenimiento del Imperio, los emperadores asumieron la función de los Tribunos de la Plebe con el ejercicio de la *Tribunicia Potestas*, lo que les permitió legislar a través de los Edictos y Constituciones imperiales. Por su parte, los gobernadores provinciales poseían poderes jurisdiccionales y podían emitir leyes propias para sus provincias, pero que podían ser recurridas por los provinciales ante el Senado y/o el Emperador.

El resultado de todo este conjunto de disposiciones fue un enorme y farragoso aparato de leyes de diferentes rangos, muchas veces contradictorias, lo que hizo necesaria la aparición de la figura de los jurisconsultos (o Juristas), que trataban de simplificar el conjunto legal y formar doctrina jurídica, que pudiera aplicarse también a los nuevos casos. Entre ellos destacan Ulpiano, fue un jurista romano de origen fenicio, *magister libellorum* y prefecto del pretorio del emperador Alejandro Severo.

Definió la justicia como la voluntad de tratar a cada cual como se merece. Papiniano, también conocido simplemente fue un jurisconsulto romano, *magister libellorum* y prefecto del pretorio del emperador Septimio Severo. Fue discípulo del jurista Modestino, Fue el último de los grandes juristas clásicos del siglo III dC y discípulo de Ulpiano junto con Paulo. Desempeñó altos cargos en la administración de Roma y entre los años 226dC y 244dC, fue praefectus vigilum en Roma y desarrolló su actividad como jurista en parte ya en tiempo de Maximiano (235dC-238dC), de Gordianus III (238dC-244dC) y puede que incluso de Philippus (244dC-249dC). Los juristas de esta época aunque no pertenecieron a ninguna escuela, eran llamados tardoclásicos o severianos por vivir en época de estos emperadores. Modestino suele ser considerado como el último jurista clásico; debió ser el último que tuvo el *ius respondedi ex auctoritas principis*. Gayo fue un jurista romano de mediados del siglo II.

El primer intento de sistematizar totalmente el derecho se debe al emperador oriental Teodosio II, sucesor de Arcadio, bajo su patrocinio se elaboró el *Codex Theodosianus*, que a su vez sirvió como base para la creación de derecho en los nuevos reinos germánicos que sucedieron al Imperio romano en occidente, ya que este código fue reconocido como fuente de derecho por el emperador Honorio, tío de Teodosio II. Directo heredero del *Codex Theodosianus* es el *Breviarum Alarici* o *Lex Romana Visigothorum*, elaborada por el rey visigodo Alarico II.

Sin embargo, el número de disposiciones legales y de casos no contemplados por el *Codex Theodosianus* era elevado, por lo que el emperador Justiniano patrocinó la recopilación de todas las disposiciones en el *Corpus Iuris Civilis*, que consta de las *Institutiones* o principios generales de derecho, del *Digesto* o colección de opiniones jurídicas de jurisconsultos heredadas del pasado para la consulta de jueces y magistrados en la resolución de casos, del *Codex Iustinianus* o recopilación de leyes en vigor desde tiempos Republicanos hasta la redacción del Corpus legal de



Justiniano, y las *Novellæ*, ya en griego, que recogen las leyes emitidas en Bizancio a partir de Justiniano.

El pueblo romano desarrolló su derecho, desde el punto de vista técnico y sistemático. Se ha señalado con insistencia las dos características del gran imperio: la de ser un pueblo jurista y guerrero, las que determinaron a las instituciones romanas y favorecieron la existencia de un imperio de larga duración en la historia de la humanidad.

Las instituciones romanas perduraron a través de los siglos y muchas de ellas siguen vivas, no solamente en el campo del derecho, en cuando a los aspectos de análisis técnico de varias de las instituciones fundamentales que le son propias.

En el derecho romano, la figura de la reconvencción, tuvo muy poco desarrollo, en virtud de haber enfrentado diversos obstáculos para ello. En el periodo de las acciones de la ley, tampoco aparece la figura jurídica en estudio, lo anterior, se observa de igual manera en la ley de las doce tablas en las que no existía referencia alguna de la reconvencción<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> GARRIDO ROSAS José de Jesús, La Reconvencción, UNAM, México 1984 pp 180.

### **I.1.1 El Proceso Formulario**

por medio de la inius vocatio en el cual intimaba al demandado para que compareciese ante el magistrado.

Si el demandado y el actor comparecían ante el magistrado se iniciaba el verdadero juicio mediante el acto denominado aeditio actiones acto realizado ante el magistrado y por el cual nuevamente hacia saber a su adversario el contenido de su exigencia.

Al tener conocimiento de la pretensión del actor, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa. Y el mismo se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por éste.

Una vez concedido el plazo solicitado, y como consecuencia- así creemos - estaríamos en la antesala del inicio de la reconvencción.

#### **1.1.1.1 Orden Judicial Privado:**

Las partes acudían primero ante un magistrado, a quien le exponían sus pretensiones, sin resolver el conflicto, solo expedía una fórmula y las partes la llevaban ante un juez privado que era quien resolvía.

### **1.1.1.2 Orden Judicial Público:**

Las partes acuden ante un magistrado; el proceso ya no presenta dos etapas, aquí se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, (funcionario público) quien ya no expide una formula sino que toma nota de las posiciones de cada parte, conduce el proceso a través de sus pasos y dicta la resolución.

### **I.1.2 Las Acciones de la Ley**

En este periodo para que existiera un proceso, debían existir dos partes- demandante y demandado, que harían hacer valer sus derechos y obligaciones.

Este proceso comenzaba con la citación o emplazamiento que era necesario hacer al demandado para que compareciera ante el magistrado a fin de iniciar el procedimiento.

Las partes se comprometían mediante un acto que se llamaba *vandimoniun* a comparecer fijado por ellos el día y hora señalados para el juicio, ante el juez o jurados.

En el periodo de las acciones de la ley, no se encuentran vestigios sobre cuando surge la figura de la reconvencción.

Son procedimientos rigurosos, constituidos de diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. Cuando se habla de *legis actio*, se entiende, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acción en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquel determinado derecho.

El desarrollo de estas acciones ante los magistrados, debería considerarse como un desarrollo de procedimientos, las partes debían adoptar las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley, un error en la palabra, en la actitud o en el gesto podían determinar que el pleito se perdiera, hay un exceso rigorista y formalista en las acciones de la ley.

La ley contenía cinco formas de actuación, tres eran de carácter declarativo y dos llamados acciones declarativa y de carácter ejecutivo denominadas acciones ejecutivas.

### **I.1.3 Las Acciones Declarativas**

**1.1.3.1 *Legis actio sacramento*:** Las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debía pagarla, el monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Hoy se asemeja dicha figura a los gastos judiciales, los cuales en nuestro derecho están prescritos, conforme lo señalo el artículo 17 de la Constitución.

Consistía en una declaración jurada de las partes en las cuales cada una juraba ser titular de una determinada situación jurídica, por ejemplo, la de

ser propietario o padre o esposo, o tener un crédito. Si entre ambas partes se producía la contradicción, entonces cada una depositaba en manos de un tercero, cierta suma de dinero o cabezas de ganado como forma de dar fuerza al juramento. Gran similitud tiene este concepto con lo que en nuestro derecho se conoce como el contrato de fianza. Finalmente un iudex designado a tal efecto, juzgaba por las pruebas y quien salía vencedor recuperaba su depósito, mientras que el otro, perdía lo depositado, a título de pena, pasando al erario público

**1.1.3.2 *Legis actio per iudicis postulationem*:** Tenía como objeto que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio. Consistía en el simple nombramiento de un árbitro que decidía el asunto en base a su propio criterio y buena fe.

**1.1.3.3 *Legis actio per conditionem*:** Las partes afirmaban ante el pretor sus pretensiones y resistencia, y si el demandado negaba la pretensión del actor, éste lo emplazaba para que en un plazo de treinta días después por comparecieran ambos ante el juez. Una vez elegido el Juez, se aplazaba el pronunciamiento de la sentencia por 30 días, a modo que en ese plazo las partes pudieran llegar a un acuerdo.

#### **1.1.4 Las Acciones Ejecutivas**

**1.1.4.1 *Legis actio per manus iniectioem*:** Era una acción ejecutiva, se ejercitaba sobre personas, es decir sobre la persona del deudor, quien era llevado ante el magistrado, por el acreedor, si se resistía se usaba la fuerza pública, confiriéndosele a una prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido podía ser condenado a la esclavitud. Por esta acción,

quien había sido ya condenado por una deuda, o había confesado la misma (*confessor*), podía ser intimado por el actor a pagar la deuda. Si no se resolvía, podía "ponerle la mano encima", y llevarlo prisionero a su domicilio. En este estado, permanecía durante 60 días. Era llevado por el acreedor al mercado durante tres días consecutivos, declarando cual era la deuda, con el fin de enterar a otros acreedores y permitir que apareciera un *vindex* que respondiera por el reo. Si no se resolvía, el demandante podía vender al demandado como esclavo o asesinarlo (si eran varios los demandantes contra un mismo deudor, el cuerpo del deudor se dividía en partes según la cantidad de acreedores).

**1.1.4.2 *Per pignoris capion*:** Se trataba de una aprehensión solo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa, pudiéndose llegar hasta la destrucción del objeto, por falta de pago. Consistía en un embargo de los bienes del demandado que el actor hacía en forma personal y unilateral.

### **1.1.5 El Procedimiento Formulario**

Con aspectos no regulados por el *ius quiritium*, surgió para regular las controversias entre peregrinos y ciudadanos romanos. Cuando desaparecen las *legis actiones* surge esta figura que normaría los litigios entre ciudadanos romanos. En realidad, la tradición de las *Legis Actiones* permanecieron vigentes hasta bien entrada la República, aunque gradualmente, el Procedimiento Formulario empezó a ganar lugar, debido entre otras cosas, a que la rigurosa solemnidad de las *Legis Actiones* resultaba irritante. Finalmente, por una ley del año 17 AC., Augusto declara obligatorio el procedimiento. El nombre deriva de la "formula" en la cual era establecida la *Litis Contestatio*, es decir, los términos en los cuales quedaba

establecida la cuestión y con la cual culminaba la primera etapa *In lue* ante el Pretor. Una vez establecida ésta, producía serios efectos jurídicos. Por empezar, el *ludex* (en la segunda etapa) debía juzgar estrictamente de acuerdo a los términos establecidos en la *Litis Contestatio*. En segundo lugar, una vez establecida ésta, las partes aceptaban someterse definitivamente a lo que determinara la sentencia, sin poder alegar o reclamar otros derechos, ni establecer otras excepciones.

En la segunda parte *Apud Iudicis*, el Juez que hubiera sido designado, solo apreciaba las pruebas en base a su buen criterio de varón y su propio sentido de equidad, para luego juzgar acerca de la verdad y responder a la *condemnatio* que figura en la formula, que es propiamente su deber. Una vez dictada la sentencia, esta era definitiva y obligatoria. Las partes debían acatar lo que establecía y no podían intentar una nueva acción judicial sobre el mismo asunto lo que se conoce como cosa juzgada que una vez que es ejecutada la sentencia ya no hay nada que hacer.

Se distinguen dos tipos de acciones, las de estricto derecho y las de buena fe. Las primeras recibieron el nombre de *judicium*, el juez era un verdadero “judex” que decidía los derechos controvertidos de acuerdo a los principios rigurosos del derecho civil, sin tomar en cuenta la equidad y la buena fe.

También estaba obligado a condenar o absolver al demandado en la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor. No era admisible condenar o absolver parcialmente. Imperaba el principio de que todas las condenas eran pecuniarias, es decir, se resolvía con el pago de una cantidad de dinero. Estas se derivaban de los contratos *stricti joris*, los cuales, eran unilaterales y solo dimanaban obligaciones a cargo de una de las partes, por lo que el demandado no podía hacer valer ninguna reconvencción en contra del actor, y esto traía como resultado la condena del reo a

pagar la totalidad de la reclamación del actor, aunque fuese, a su vez, acreedor de este último.

Sin embargo en las acciones de buena fe, las cosas eran al contrario. El juez era "arbitré" y estaba facultado para atenuar los rigores del derecho civil acudiendo a la equidad y a la buena fe, y creando así un derecho más humano, mas conforme a la justicia natural. Como verdadero árbitro que era el juez, podía absolver o condenar parcialmente. En cambio estas se derivan de los contratos bilaterales, por tal motivo, era posible que el demandado tuviera derechos que ejercitar en contra del actor, derechos que se originaban del contrato fundatorio de la demanda.

Algo que diferenciaba a las acciones de estricto derecho de las acciones de buena fé era que; en la primeras sólo procedían las excepciones que tenían su origen en el derecho civil, tales como las de pago, falta de pruebas, etc. En las de buena fe el juez sin recibir autorización expresa del magistrado podía tomar en consideración otras clases de defensas y si tales defensas estaban probadas, se absolvía al demandado.

Al procedimiento de las acciones de la ley solo tenían acceso los ciudadanos patricios, como el procedimiento estaba ligado con las prácticas y con el espíritu religioso, no eran accesibles para los plebeyos ni para los peregrinos o extranjeros. Al crecer y desarrollarse Roma, fue necesario idear otras formas o sistemas de solución a los cuales tuvieran acceso los plebeyos y los no romanos, la figura de un nuevo magistrado, el *pretor peregrini* había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y más rápidas de solución de conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley.



A través del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración, es aquí donde surge esa institución tan manejable por los juristas romanos, es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto. Las partes de la fórmula eran:

**1.1.5.1 *La Intentio***.- Es la parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda.

**1.1.5.2 *La Demonstratio***.- Es en sustancia una enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis.

**1.1.5.3 *La Adicatio***.- implica la potestad por la cual el juez debe atribuir la cosa.

La fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos, se insertaron las llamadas prescripciones a favor del actor, o a favor del reo, las excepciones como elementos condicionantes de la condena, el pretor indicaba al juez si se daba una “equis” condición debería condenar siempre que no se presentara la circunstancia “zeta”.

### **1.1.6 El Proceso Extraordinario**

En este periodo el magistrado no enviaba a las partes a un juez o a un jurado designadas por él, sino que conocía directamente de la controversia, recibía las pruebas, y fallaba. (Además el emplazamiento). Ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales en cuanto a que es un

órgano estatal el que conoce de las pretensiones, conduce el proceso en sus diversas etapas y resuelve el litigio planteado.

Modificación importante en este periodo, es la relativa a la nueva jerarquía establecida en dicho poder; la admisión de recursos o medios de impugnación contra las sentencias.

Según Ulpiano. La reconvencción se le denomina *mutua petitio*, ya que ambas partes se demandaban mutuamente en el mismo juicio, institución jurídica procesal conocida hasta el período formulario.

“Cuando el demandante había obtenido del magistrado la formula de acción que sancionaba su crédito, el deudor, si era también acreedor, podía obrar inmediatamente, y ejercitar una *mutua petitio*

- a) Obtenía “el también la entrega de una formula distinta. Los dos pleitos era remitidos ante el mismo juez, quien estudiaba separadamente sobre cada uno de ellos. Sin duda, aun cuando los dos deudas fueron reconocidas y liquidadas por la condena pecuniaria, el juez no tenia el derecho de compensarlas, pero podía llevar a las partes a operar una compensación voluntaria que se había hecho fácil”<sup>3</sup>

Por ser la compensación antecedente de la reconvencción indicaremos que dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra, las dos deudas

---

<sup>3</sup> EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, ed. Época, México, 1997, pag 504.

pueden extinguirse hasta la concurrencia de la menor, como si cada deudor empleara lo que debe pagarse en lo que es debido, según la definición de Modestino.

Para que pudiera operar la compensación era necesario: Que el crédito materia de la reconvencción fuese puro y simple, sin estar sujeto a plazo o condición.

Que fuese cierto y líquido, el juez podía determinar su monto y resolver las objeciones que, en cuanto a validez, formulara el actor, contra las pretensiones del demandado. Sin embargo era inoperante tratándose de la restitución de una cosa dada en depósito.

Durante mucho tiempo la compensación no fue admitida más que en ciertas hipótesis y en condiciones determinadas, es decir esta no podía ser opuesta por el deudor.

El juez no podía hacer la compensación a menos que fuera ejercitada por el actor de buena fe, y el crédito invocado por el demandado proviniera de la misma fuente

Aparece como una manifestación del orden judicial público. Su característica es que mientras en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas puesto que existe una primera ante el magistrado, funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado, en esta tercera etapa, la del proceso extraordinario, tal duplicidad desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda frente a un funcionario estatal, el magistrado.

La ley facultaba al reo a reconvenir al demandante con la limitante de que la reconvencción se fundara en la misma causa que la demanda. El juez examinaba en la sentencia la reconvencción, y si la encontraba fundada, la estimaba en dinero y operaba la compensación.

Por tal motivo se dividió la reconvencción en dos clases: *aedem causa* y *causa dispari*, o sea las que tiene su origen en la misma causa que engendró la acción principal y las que lo tienen en causa diversa. Originalmente sólo fueron admitidas en el periodo formulario las *eadem causa* y eso con respecto a las acciones de buena fe<sup>4</sup>.

Se decía que en ese periodo la contrademanda o reconvencción se resolvía en compensación, es decir en relación a los créditos que recíprocamente las partes tenían entre si con la limitante de que el juez no podía condenar al actor al pago de la diferencia que hubiera en contra del él, cuando el crédito del demandado fuera mayor al crédito de su contrario.

El hecho de que la compensación seas admitida, no quería decir que la reconvencción operara plenamente en las acciones de estricto derecho, en el periodo formulario, como en las acciones de buena fe, en donde, si procedía en toda su extensión, y tenía como resultado el de condenar a cualquiera de las dos partes que quedaba debiendo un excedente, después de que se había efectuado la compensación.

---

<sup>4</sup> ESQUIVEL LÓPEZ, Luis Manuel, La Reconvencción en Materia civil, UNAM, México 1963, p. 182.

La reconvencción se abrió paso con dificultad en el derecho romano. Por lo que se refiere al primer periodo de las “acciones de la ley” y en la arcaica institución de la ley de las doce tablas, no se hace referencia a ella.

En el segundo periodo, en el formulario, las cosas se presentaron de otro modo, la reconvencción atravesó por infinidad de obstáculos, pero al fin de cuentas pudo triunfar aunque solo parcialmente.

Para poder entender la situación jurídica entonces imperante hay que tomar en cuenta lo siguiente:

1.- En periodo formulario se distinguieron claramente dos tipos de acciones, las de estricto derecho y las de buena fe. En donde las primeras también el nombre “*judex*” que decidía los derechos controvertidos de acuerdo a los principios rigurosos del derecho civil, sin tomar en cuenta a la equidad y a la buena fe.

Estaba obligado, a condenar o absolver al demandado en la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor. No era admisible condenar o absolver parcialmente, imperaba el principio de que todas las condenas eran pecuniarias, es decir, se resolvían con el pago de una cantidad de dinero.

2.- En las acciones de buena fe, las cosas eran al contrario. El juez era un “*arbiter*” y estaba facultado para atenuar los rigores del derecho civil acudiendo a la equidad y a la buena fe, y creando así un derecho mas humano, mas conforme a la justicia natural.

3.- Otro punto que diferenciaba a las acciones de estricto derecho de las acciones de buena fe era que; las primeras solo procedían las excepciones que tenían su origen en el derecho civil, tales como las de pago, falta de pruebas, etc. En las de buena fe el juez sin recibir autorización expresa del magistrado podía tomar en consideración otras clases de defensas y si tales defensas estaban probadas, se absolvían al demandado.

4.- Las acciones de estricto derecho, derivan de los contratos *estrici joris*, los cuales, eran unilaterales y solo dominaban obligaciones a cargo de una de las partes, por las partes, por lo que el demandado no podía hacer valer ninguna reconvencción en contra del actor, y esto traía como resultado la condena del reo a pagar la totalidad de la reclamación del actor, aunque fuese, a su vez, acreedor de este último.

Estaba obligado, además, a condenar o absolver al demandado en la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor. No era admisible condenar o absolver parcialmente. Por último, imperaba el principio de que todas las condenas eran pecuniarias, es decir, se resolvían con el pago de una cantidad de dinero.

5.-Otro punto que diferenciaba a las acciones de estricto derecho de las acciones de buena fe era que, en las primeras solo procedían las excepciones que tenían su origen en el derecho civil, tales como las de pago, faltan de pruebas, etc., En las de buena fe el juez sin recibir autorización expresa del magistrado podía tomar en consideración otras clases de defensas y si tales defensas estaban probadas, se absolvían al demandado.

6.- En cambio las acciones de buena fe, derivaban de contratos bilaterales, por tal motivo, era posible que el demandado tuviera derechos que ejercitar en contra del actor, derechos que se originaban del contrato fundatorio de la demanda.

La ley facultaba al reo a reconvenir al demandante con la limitante de que la reconvencción se fundara en la misma causa que la demanda. El juez examinaba en la sentencia la reconvencción y si la encontraba fundada, la estimaba en dinero y operaba la compensación.

7.- Por tal motivo se dividió la reconvencción en dos clases, *eadem causa y causa dispari*, o sea las que tienen su origen en la misma causa que engendro la acción principal y las que lo tiene en causa diversa originalmente solo fueron admitidas en el periodo formulario las *eadem causa*, y eso con respecto a las acciones de buena fe.

8.- De lo expuesto, se dice también que en ese periodo la contrademanda o reconvencción se resolvía en compensación, es decir relación a los créditos que recíprocamente las partes tenían entre si con la limitante de que el juez no podía condenar al actor al pago de la diferencia que hubiera en contra de él, cuando el crédito del demandado era mayor al crédito del actor.

9.- Para que pudiera operar la compensación era necesario:

a).- Que el crédito materia de la reconvencción fuese puro y simple, sin estar sujeto a plazo o condición.

b).- Que fuese cierto y liquido. Sin embargo el juez podía determinar su monto y resolver las objeciones que, en cuanto a validez, formulara el actor, contra las pretensiones del demandado.

c).- La reconvencción era inoperante tratándose de la restitución de una cosa dada en depósito.

10.- La mutua petitio o reconvencción podía ejercitarse desde el principio del juicio, después de la *litis contestatio* y mientras duraba la instancia. En la formula que redactaba y daba al magistrado, tomaba en consideración la contrademanda y autorizaba al juez para recibir pruebas respecto de ella, y sentenciarla al mismo tiempo que la acción principal.

11.- La reconvencción debe consistir en una acción propia del demandado, es decir en un interés propio del demandado, ya sea de carácter patrimonial o personal, no pudiendo ser opuesto por terceros. “Los principios básicos se legitimaron substancial permanecen inalterables y en especial el que exige que la calidad de actor solo puede ser asumida por quien es titular de la acción ejercitado en la demanda mutatis mutandis”<sup>5</sup>

Así permanecieron los lineamientos generales del derecho romano en las primeras épocas del periodo formulario, pero las necesidades sociales y de justicia, provocan cambios substanciales en relación a las exigencias de la equidad y de la buena fe.

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo xxiv, editorial libros científicos, argentina



Se promovieron las injusticias a que daba lugar la improcedencia de la compensación en las acciones *stricti juris*.

El deudor insolvente se aprovechaba del rigor de la ley para obtener el pago de las sumas que le eran debidas sin verse obligado a pagar las que él, a su vez debía.

Para solucionar todas estas injusticias, los pretores ayudaron al demandado creando la excepción de dolo, la cual consistía en paralizar la acción de estricto derecho y de esa manera poder admitir la compensación<sup>6</sup>.

El hecho de que la compensación sea admitida, no quiere decir que la reconvención operara plenamente en las acciones de estricto derecho, en el periodo formulario, como en las acciones de buena fe, en donde, si procedía en toda su extensión, y tenían como resultado el de condenar a cualquiera de las dos partes que quedaba debiendo un excedente, después de que se había efectuado la compensación.

En el Digesto de Justiniano<sup>7</sup>, se encuentran expresiones en que parecen formularse peticiones recíprocas como la siguiente: Si *apud eumdem iudicem invicem petamus, si et secundum sacras constitution indicatum a mepetere non psos, priusquam de mea puoque petitione indicatur, sed magis est, ut appellatione interponatur*". Esto es, si ante el mismo juez recíprocamente nos pedimos, si tanto mi petición como la tuya fue sin usuras, y el juez me condeno a mi primero que a ti, con lo cual, tu primero que yo me tenga por condenado, no me es necesario apelar a

---

<sup>6</sup> ENCINAS ROSAS María Estela, *La reconvención*, UNAM, México 1994, p 85.

<sup>7</sup> Cuerpo del Derecho Civil Romano, *El Digesto*, Libro XLIX. TIT VI.

favor de esta causa, cuando según las Sagradas Constituciones, no podrás pedir de mi lo juzgado, antes de que se juzgue también acerca de mi petición, pero es mejor que se interponga la apelación.

En donde se ve que el actor no podía exigir del reo lo juzgado, sin que antes se hubiera también juzgado acerca de la pretensión del propio reo, probablemente porque se tenía como fin la compensación, una vez que ambas pretensiones fuesen falladas y capaces de ser ejecutadas.

Pero si la compensación era el fin propuesto de la contra pretensión enderezada por el demandado, durante el periodo clásico del derecho, con la legislación de Justiniano, la institución de la reconvención encuentra finalmente amplio y explícito reconocimiento en el derecho procesal romano<sup>8</sup>.

Con la legislación de Justiniano se atribuye expresamente al juez la protestad de juzgar también sobre la pretensión del demandado, negando al actor la facultad de oponer alguna excepción de incompetencia.

La legislación de Justiniano contiene también algunas disposiciones interesantes sobre la reconvención. En su título II, libro XVI del digesto, establece: “Toda persona demandada ante los tribunales puede oponer la compensación a la demanda de su actor, que es al mismo tiempo su deudor”. Por otra parte la ley 1<sup>a</sup>., inciso 1 dispone que lo que debido a cierto plazo no podrá ser compensado antes del vencimiento de este, aunque la cosa sea verdaderamente debida antes de ese tiempo. “En las acciones que derivan de los delitos, como en la acción de robo y otras, las acción solo contiene interés pecuniario, puede ser admitida la compensación”.

---

<sup>8</sup> HERNÁNDEZ BRAVO, La Reconvención, UNAM, México 1965 p 126.

En el código de Justiniano, encontramos lo siguiente:

Respecto de la reconvencción, el texto más interesante es la famosa constitución conocida bajo el nombre de *Quam Papiniunus*, misma que ha sido muy controvertida, documento fundamental el cual, nos menciona en el libro VII, título XLV. “Que el juez podía no solamente absolver al demandado, sino también condenar al demandante si encontraba que este era deudor de aquel, permitiéndole al juez pronunciar una sentencia contra el demandante y condenarlo a dar o hacer algo sin que pueda oponer la excepción, de que no es el juez competente del demandante, pues este último no debe manifestarse sorprendido de tener en contra suya al mismo juez que escogió para demandar. Consecuentemente, si atacando por alguno, quiero a mi vez atacarlo, no puedo hacerlo inmediatamente, sino dirigiéndome al mismo juez.

Otra ley que trata sobre la reconvencción es la 11-1 del libro II, título I del Digesto, que dice:

“Si las partes intentan mutuamente sus acciones, y una demanda y a su adversario otras más considerables, el que pide la menor debe seguir al juez de la otra parte, pues de lo contrario mi adversario podría tomar una falsa demanda, que podría impedir que las dos demandas se propusieran ante el mismo juez”.

Todas las leyes mencionadas anteriormente tratan de evitar que las partes se demanden recíprocamente y litiguen eternamente juntas y al mismo tiempo que la acción principal y la reconvenccional se resolvieran en una misma sentencia”

Se desprende que al reconvención se origino en la famosa Quum Papinianus, pero la constitución de Justiniano, vino a configurarla, a definir sus límites, por lo cual debe considerarse a Justiniano como el creador de la reconvención.

Respecto a la prorroga de jurisdicción, podemos decir que existe desde el momento que se ordena que sea el mismo juez que conoce de la primera demanda el que conozca de la reconvención.

En el digesto de Justiniano<sup>9</sup>, se encuentran expresiones en que parecen formularse peticiones reciprocas como la siguiente:

*“Si apud eumdem iudicem invice petamus, si et mea, et petitio sine usuris fuit, et iudes me priorem tibi condemanavit, quo magis tu priorem condedemnatum habeas, non est mihi necesse pro hac causa appellare, quando secundaum sacra constitutiones indicatium a mepetere nonposis, priusquam de mea puoque petitjuezione, indicatur, sed magist est,ut appellatione interponatur”.*

Esto es si ante el mismo juez recíprocamente nos pedimos, si tanto mi petición como la tuya fue sin usuras, y el juez me condenó a mi primero que a ti, con lo cual, tú primero que yo me tengas por condenado, no me es necesario apelar a favor de esta causa, cuando según la Sagradas Constituciones, no podrás pedir de mi lo juzgado, antes de que se juzgue también acerca de mi petición; pero es mejor que se interponga la apelación.

En donde claramente se ve que el actor no podía exigir del reo lo juzgado, sin que antes se hubiera también juzgado acerca de las peticiones del propio reo,

---

<sup>9</sup> Cuerpo del Derecho Civil Romano, El Digesto, Libro XLIX. TIT VI.

probablemente por que se tenían como fin la compensación, una vez que ambas pretensiones fuesen falladas y capaces de ser ejecutadas.

Pero si la compensación era el fin propuesto de la contra-pretensión enderezada por el demandado, durante el periodo clásico del derecho, con la legislación de Justiniano, la institución de la reconvención encuentra finalmente amplio y explícito reconocimiento en el Derecho Procesal Romano.

Con la legislación de Justiniano, se atribuye expresamente al juez la potestad de juzgar también sobre la pretensión del demandado, negando al actor la facultad de oponer alguna excepción de incompetencia.

Por otra parte Papiano atribuyó al juez la facultad de serlo tanto para el demandado como para el actor, pudiendo condenar o absolver según el caso, y no pudiendo oponerse por el actor la excepción de incompetencia del juez, puesto que él lo había tenido por competente al demandar.

Al considerar competente al juez para conocer de ambas peticiones, pasa por alto el principio de que el actor debe seguir el fuero del reo, haciendo al juez del demandado competente para sentenciar al propio actor, prohibiendo además al mismo la facultad de oponer la excepción de incompetencia cuando esta fuera procedente, derogándola cuando se trataba del reclamo del demandado en contra de su demandante.

En las nuevas constituciones de Justiniano, encontramos: que si alguien juzga que tiene por deudor a aquel que contra si expuso demanda, no venga ante otro juez sino ante aquel que al principio lo hizo venir a juicio y el mismo es juez en ambos negocios.

Como vemos, se establece cómo debe ser la competencia del mismo juez para conocer de una y otra causa, de actor y demandado, sin que fuera posible oponer la excepción de incompetencia por aquel que considerara al juez incompetente.

El fin propuesto al introducirse la reconvención en el proceso romano no fue el de reunir delante de un mismo juez en un mismo juicio causa de algún modo conexas, para ser decididas simultáneamente y evitar así la posibilidad de una resolución contradictoria, sino que primordialmente fue para hacer posible la compensación entre las opuestas pretensiones de actor y demandado, para permitir que los créditos de ambas, fueran aceptados y liquidados por el mismo juez, sin que fuera necesaria la conexidad.

La reconvención es obligatoria para el derecho Justiniano, en que el legislador romano, obligado a considerar la simultanea resolución de ambas pretensiones, de actor y demandado, la establece en interés público, imponiéndola a la misma voluntad de la partes y negando al actor la facultad de recusar al juez por que no fuera para el competente.

## **1.2 Los Germanos**

Se denomina derecho germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos germánicos que invadieron el imperio romano de occidente. No poseían un código legislativo, por lo que se regían bajo el derecho consuetudinario. Sin embargo, tras el contacto con la forma de vida romana, surgieron algunos códigos de leyes promulgados por los reyes, como es el caso del Código de Eurico.

Era un Derecho mucho más primitivo que el Derecho romano, típico de poblaciones seminómadas, con una idea de la propiedad mucho más restringida, motivo por el cual fue cediendo terreno a este último a medida que los germanos invasores se fueron estableciendo en los territorios europeos y adoptando el sistema de vida romano.

En el Derecho penal son famosas las ordalías aplicadas en el Derecho Germánico. Con las ordalías se pretendía determinar la culpabilidad o no de una persona. Incluso podía tratarse de un tercero ajeno al proceso el que se sometiese a la prueba (ordalías de representación).

Un acusado debía demostrar su inocencia sometiéndose a pruebas tales como sostener una piedra al rojo vivo, o agua hirviendo. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si era capaz de soportarlo, se entendía que Dios le ayudaba por ser no culpable. La naturaleza de las mismas tenía carácter de medio de prueba y juicio de Dios.

Se señalan como causas de la decadencia del imperio romano, el surgimiento del cristianismo y las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos.

Estos pueblos germánicos se desplazaron desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España, lo que provocó el choque de las dos culturas, romana y germánica, y señaló el inicio de la Edad Media. El proceso germánico se caracteriza como de índole publicista, frente a la tendencia privatista del derecho romano, en determinados enfoques del derecho civil romano prevalece o se protege con mayor

rigor y el derecho germánico la nota de acentuación es el predominio de los intereses de la colectividad sobre los del individuo.

Antes del colapso de Roma, era común la migración de pueblos que provenían del norte y se desplazaban hacia el sur. Los romanos vieron con desdén esas marchas y no hicieron mucho caso al respecto, esas invasiones coincidieron con la decadencia por la que atravesaba Roma. Los pueblos invasores traían procesos primitivos, toleraban formas auto tutelares y auto compositivas. La mezcla de los elementos romanos y germánicos dio origen a los procesos medievales.

Goldschmidt expresaba: "...las características principales -de lo que él llamaba- el procedimiento alemán hasta la recepción de derecho romano. Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el "ding", en la cual el juez solo intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director de los debates"<sup>10</sup>.

La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que después recaía un mandamiento del juez, concreto, que hacía ya las veces de una sentencia. El fin del proceso es el de obtener una reparación, procurando un acuerdo entre las partes y, si éste no se logra, el pago de una sanción pecuniaria con el objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu. El procedimiento es público, oral y de rigor formalista, las pruebas no se dirigen al tribunal.

---

<sup>10</sup> GOLDSCHIMIDT, James Derecho Procesal civil, Labor, Barcelona, pag. 52.



### 1.3 Proceso Medieval Italiano

En esta época, la jurisdicción está en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrolla la abogacía. El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda; el demandado puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se han de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La *litis contestatio* es una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de que no opongan excepciones. Una vez que se afinan las cuestiones que son materia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal.

La sentencia puede ser impugnada por apelación y, en un grado de desarrollo más avanzado, por medio de la querrela *nullitatis*, se pide la nulidad de la sentencia. Con esta querrela de nulidad se retoma al derecho romano y es uno de los precedentes históricos del sistema de casación actual, configurada en lo que llamamos el juicio de amparo directo en el sistema jurídico mexicano.

La característica del procedimiento medieval italiano es su lentitud, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento; surgen los juicios de tipo sumario, que según Goldschmidt eran los tres siguientes:

- a) El llamado procedimiento ejecutivo, con base en su misión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución, o a una cognición sumaria.
- b) El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquel con el procedimiento interdicto romano, y éste con el procedimiento monitorio.

- c) El procedimiento de embargo que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso<sup>11</sup>.

Al lado de estos procedimientos sumarios se desarrolla un procedimiento rápido que recibiría más tarde la denominación de procedimiento sumario indeterminado. Un procedimiento aligerado de formalidades que conduce a una sentencia y puede llegar a ser firme, es el antecedente más remoto de lo que hoy conocemos como juicio sumario.

#### **1.4 Antiguo Enjuiciamiento Español**

El derecho español se aplicó durante la colonia y en México, la legislación procesal civil de la época procesal española y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.

El proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos y, además, la historia misma de España, es una mezcla de influencias celtas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes.

Lo cierto es que de forma similar en la península itálica y en la península ibérica el proceso romano tuvo vigencia, el elemento germánico se incorpora con la invasión de los pueblos germánicos del norte.

Los maestros Castillo Larrañaga y De Pina, expresan: “esos dos mundos antagónicos, el germano y el romano, se encuentran frente a frente y coexisten sin

---

<sup>11</sup> .- ibidem pag. 18

interferencia durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas se creó una tercera sustancia separadora de las posibilidades de ambas”<sup>12</sup>. Esa mutua penetración fue el Fuero Juzgo, que es considerado como la fusión del espíritu germánico y el romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica,. Este cuerpo legislativo tuvo escasa aplicación, un derecho popular y localista siguió rigiendo a la España medieval.

## 1.5 Derecho Español

Sobre el derecho español, podemos mencionar que se inspira en las normas del llamado proceso común.

El código más antiguo que se tiene noticia se publicó en latín con el nombre de *codex Legum o Forum Judicum*. En el siglo XIII fue traducido a la lengua española y llamada Fuero de Jueces cuyo nombre divino es el de *Fuero Juzgo*, que es con el que fue reconocido universalmente.

A la mitad del siglo XIV apareció el célebre Código de las Siete Partidas, que se asemeja a las pandectas y se compone de usos y costumbres antiguas, de leyes romanas, de varias decisiones canónicas, y de sentencias de los santos padres.

Así tenemos que la figura de la reconvención, aparece en el Código de las SIETE PARTIDAS

---

<sup>12</sup> PINA VARA Rafael y José Castillo Larragaña, *Instituciones de Derecho, Proceso Civil*, 8ª. ed., Porrúa, México, 1969, p135.

La ley 32, Tit. II; partida 3, señala que el actor debe seguir el fuero del reo, pero establece varios casos de excepción, uno de los cuales es precisamente el de la reconvencción, esto es, el reconveniente, no necesita seguir el fuero del reconvenido. De esta suerte no puede contestar la reconvencción el actor reconvenido. Debe contestar la reconvencción al igual que el demandado debe contestar la demanda; en caso contrario a ambos se les tendrá por confesos, al operar la contumacia en los respectivos casos.

La ley 4, Tit. X, Partida 3, señala que deberán seguirse conjuntamente ambas causas, la principal y la reconvenccional y decidirse en una misma sentencia. Pero como ordena que la voz del primero que emplazó vaya adelante, debe entenderse que la sentencia deba resolver primero sobre la demanda principal y con posterioridad sobre la demanda reconvenccional.

De la Novísima Recopilación analizaremos en forma breve a la reconvencción, por ser parte del tema propuesto en este trabajo:

Queda resuelto el problema de la oportunidad en que debe ser presentada la reconvencción, pues la Ley I, tit. VII del libro Undécimo, titulado “ de las Excepciones y reconvencciones y mutuas peticiones que el reo pusiere fueren tales que les haya de probar por escritura, que sea obligado a presentar luego con las excepciones y reconvencciones; y si dijere que las ha de probar con testigos y no con escrituras, jure que tiene testigos... y si las tiene que probar con escrituras y testigos juntamente; que luego en el termino de dichos veinte días, presenta las escrituras y que aquel pasado, no le sean recibidas ni admitidas; salvo haciendo juramento y solemnidad que nuevamente las hubo y que antes no las pudo hacer tiempo y que hizo sus diligencias para los haber.

La ley 2, Tit. VII del Libro Undécimo, hace mención de que de la reconvencción se debe dar traslado al actor y previene: "... en el mismo día del consejo o de la Audiencia, en presentándose, se de copia y traslado a cada una de las partes; es a saber al reo de las que representare el actor de las que presentare el reo. " Pero si el reo pudiere reconvencción, que el actor tenga termino de nueve días para responder y poner sus excepciones y presentar sus escrituras contra la reconvencción, los cuales dichos nueve días se cuenten desde el día que le fue notificada tal reconvencción".

En el derecho español se admite la reconvencción por cualquier acción, debido a que le interesa a la sociedad que se disminuyan los pleitos y a los litigantes el obtener la declaración de sus derechos con los menos problemas e incomodidades posibles<sup>13</sup>.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 es el antecedente inmediato anterior de nuestra legislación procesal, en cuyo artículo 254 se regulaba lo concerniente a la reconvencción, en los términos siguientes:

Artículo 239.- En la contestación a la demanda

Deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado:

En la misma contestación propondrá también la reconvencción en los casos que procesada.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con este en la sentencia.

---

<sup>13</sup> BERMÚDEZ DE CASTRO Y PERTILLI, José, La Reconvencción en el Derecho Procesal Mexicano, México 1957, pag. 79.

Después de la contestación, no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando a salvo al demandado su derecho, que podría ejercitar en el juicio correspondiente.

El demandado, solamente puede reconvenir por acción o por derecho propio. “La demanda principal puede ser por acción real y la reconvencción por acción personal o al contrario”<sup>14</sup>.

En el derecho español se admitía al demandado la reconvencción por cualquier acción, debido a que le interesa a la sociedad que se disminuyan los pleitos y a los litigantes el obtener la declaración de sus derechos con los menores problemas e incomodidades posibles.

El demandado solo puede reconvenir por acción o por derecho propio. “la demanda principal puede ser por acción real y la reconvencción por acción personal, o al contrario”<sup>15</sup>

La reconvencción encontró campo propicio debido a las dificultades consideradas que había que recorrer a la dificultad de las comunicaciones, favoreciéndose de este modo la acumulación de los litigios ante un mismo Tribunal, siendo ésta la razón por la cual la reconvencción se aliaba, mientras que en Francia, Italia y Alemania la reconvencción era admitida con restricciones, exigiéndose casi siempre como requisito la conexidad de la causa. Tal fue la amplitud con que se permitía la reconvencción, que se llegó a admitir que cualquiera persona que tuviera alguna pretensión en contra de un demandante, aunque no fuese demandado,

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ GÓMEZ Santos La Reconvencción UNAM, Pag 22.

<sup>15</sup> Idem . P 22

pudiere ejercitar su acción en contra de aquel, en el mismo juicio, es decir, era contrademandado el actor aún por quien no era por fuera el demandado<sup>16</sup>.

La reconvencción era considerada como la petición que deducía el demandado en contra de su demandante en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejerciendo cualquier acción que tuviera en contra de este último. Se llamaba mutua petición en razón de que las partes en litigio se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reunía el doble carácter de actor y demandado, encontrándose obligadas a contestar mutuamente ante el juez que tuvo conocimiento de la demanda inicial.

“El reconvenido no puede reconvenir al que propuso contra el la reconvencción, porque ya paso el termino para proponerla; por que este recurso solo se concede al demandado, y por que seria proceder hasta lo infinito si se admitirá reconvencción de reconvencción”<sup>17</sup>.

Las jurisdicciones a las otras, era natural que se usase con gran extensión del juicio pendiente para planear otro contrario al del demandante, a lo cual se mostraba propicio al derecho canónico.

Pero pasados estos tiempos ya no son ni la finalidad de compensar en el Derecho Romano, ni la dificultad de acudir a las Tribunales por las largas distancias que había que recorrer, ni las jurisdicciones que mutuamente trataban de excluirse, las que mantienen la razón de ser de la reconvencción, sino son razones de economía procesal y las de evitar fallos contradictorios en causas idénticas o conexas las que justifican la subsistencia de tal institución.

---

<sup>16</sup> Visoso del Valle José, *La Reconvencción en el proceso Civil* UNAM, México 1963, p 283

<sup>17</sup> MANRESA, José maría, *ley de enjuiciamiento civil española*, tomo II, Revista General de legislación y Jurisprudencia. Madrid 1856, pag 69.

## 1.6 Derecho Mexicano

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia<sup>18</sup>.

En México, desde antes de la conquista no se conocen antecedentes de la reconvencción, por lo que hasta después de este periodo se nota en el proceso judicial mexicano una vasta influencia del derecho ibérico, continuando la observancia de las antiguas recopilaciones, ordenamientos y leyes de partidas, que habían regulado la vida del país durante trescientos años de dominación española.

La institución de la reconvencción se trató durante la colonia y en los primeros años de la época independiente de conformidad con las legislaciones procesales españolas, hasta antes de la promulgación del primer código de procedimientos civiles en el año de 1872.

La reconvencción tenía las características siguientes: se consideró una acción independiente de la demanda principal; el demandado debía proponerla dentro de los veinte días concedidos para oponer excepciones dilatorias y el actor tenía nueve días para responder, proponer sus excepciones y presentar sus escrituras contra la reconversión, según lo dispuso en la Ley 3ª, Título VI, Libro Undécimo de la Novísima

---

<sup>18</sup> PINA VARA Rafael y José Castillo Larragaña, Instituciones de Derecho, Proceso Civil, 8ª. ed., Porrúa, México, 1969, p135.



recopilación; existió la prorroga de competencia territorial, pero no por razón de la materia; procedió la reconvención *ex dispari causa* en los juicios en donde una de las acciones era sumaria y la otra plenaria, se admitía la reconvención para el efecto de prorrogar la competencia y en la sentencia se decía más rápidamente la primera y después la otra, cuanto llegaban los autos a tener estado. No era admitida la reconvención en segunda instancia; el reo excomulgado no tenía facultad para reconvenir, porque solo podía comparecer en juicio para excepcionares, pero no para demandar.

Dentro de las funciones básicas del Derecho podemos significar en que es un instrumento de organización social ya que mediante las normas establecidas se encausa el rumbo de las relaciones sociales, se declaran las admitidas o se limitan otras; es regla de conducta, por cuanto define, establece, manda o impide actuaciones; es además medio de solución de conflictos en tanto al ordenar un cauce, ofrece las pautas para la solución, arbitra y prevé los medios para la solución de las reclamaciones y la defensa de los intereses ciudadanos; y es además un factor de conservación y de cambio social, en tanto impone un conjunto de reglas, actuaciones y relaciones o como resultado de su relativa independencia respecto a los fenómenos estructurales, le permiten adelantarse, establecer las nuevas conductas o relaciones que admitirá, sobre las que estimulará su desarrollo. En otras palabras, podemos aseverar directamente la falta de independencia del derecho respecto al poder y a la moral, predominantes.

Pero el hecho real es que el derecho no sólo es voluntad política normativamente expresada, sino que es declaración además, de los valores que predominan en la sociedad en un momento determinado, y en este sentido la armonía del sistema también se produce como resultado de la acción reguladora de esos valores, reconocidos jurídicamente como rectores de la sociedad, o sin estar detallados normativamente. Existen como guías en la acción de ciertos y

determinados grupos sociopolíticos y que logran imponer mediante la acción de la cultura y otros medios de obtención del consenso pasivo de los gobernados.

Esta concordancia, que puede verse fracturada en el tiempo, su restablecimiento es posible desde el mismo derecho mediante la adecuación de las normas a las nuevas condiciones, labor que realizarán los operadores jurídicos, o mediante la aprobación de nuevas disposiciones generales que encaucen hacia otros rumbos la acción.

La aceptación de esta concepción no supone el abandono de la prevalencia de la ley sobre la labor estatal, y menos aún sobre la función jurisdiccional, pero si conlleva a una concepción más amplia respecto al sistema que es el derecho. Es, entonces, conjunto de normas, valores, principios e intereses; y en consecuencia el carácter del derecho como sistema, se conforma como resultado de la complementación de los factores que lo informan y la propia función del mismo en la sociedad; componentes diversos cuya unidad no es resultado automático de la existencia de los mismos, sino que habrá que lograrla a partir de la acción consciente y regulada de los creadores y operadores del derecho.

La expresión acción consciente supone, desde nuestro punto de vista, la actuación de los órganos facultados constitucionalmente para crear normas generales, conforme a su jerarquía en la distribución de funciones y atribuciones en el sistema estatal, lo cual será un elemento básico para la salvaguarda de la legalidad y del desarrollo y vigilancia de la misma no sólo respecto a la ciudadanía, sino de los órganos superiores respecto a los inferiores sin vulnerar las libertades o autonomías reconocidas a los niveles locales.

Pero no basta sólo que exista una distribución funcional de las normas que propicien entre ellas una diferenciación jerárquica, la acción consciente ha de presuponer la existencia de un plan de acción que impida la actuación por impulsos o presiones de ciertos grupos e intereses que han logrado ubicarse en posiciones prevaletentes en el conjunto de las fuerzas predominantes, indicaciones que tampoco son fáciles de lograr, salvo las que resultan de la balanza que impone la coparticipación en el poder, o la existencia de una oposición política lo significativamente fuerte

Del enfoque anterior pudiera entenderse que sólo han de facultarse al legislativo y al ejecutivo, y aun cuando doctrinalmente algunos sistemas han limitado la labor de los jueces en la producción normativa, en la práctica, al concretar la norma al caso producen una suerte de normas individuales, las cuales pueden ser reconocidas como productoras de derecho, a partir del precedente que deriva de las posiciones doctrinales adoptadas, o como resultado de disposiciones que emiten las administraciones de los órganos de justicia, que son consecuencia de las valoraciones de los casos que han tenido ante sí. Y tanto para los creadores originarios, como para estos últimos la regulación es necesaria, estableciendo el cauce respecto al ¿qué regular? ¿cómo regular? Y hasta dónde regular? las condiciones para la efectividad de esas disposiciones, así como las posibilidades reales de control y garantía de observancia de las mismas.

La mayor o menor amplitud de los facultados para crear el Derecho también pasa por un tamiz de la democracia, y su determinación formalmente estriba en quiénes son los participantes en el acto de creación y la forma de su selección. El análisis de cuáles han sido los titulares del derecho a crear las normativas generales requiere además, de un tratamiento histórico, teniendo en cuenta las concretas condiciones en que se han defendido las diferentes posiciones. Tal es así que frente al absolutismo monárquico, el reconocimiento de las facultades exclusivamente para

el Parlamento de nobles era una medida de garantía y de seguridad para este sector social.

El ascenso de la burguesía al poder, en algunos casos de forma radical y con exclusividad, y en otros de forma compartida, también justifica el reconocimiento de las facultades legislativas sólo a favor del parlamento. Pero si de estados modernos se trata, la defensa de las facultades limitadas al legislativo es una fórmula que limita la democracia a la acción de los representantes electos y sesga la verdadera noción de la democracia.

La democracia permanente, al estilo de Juan Jacobo Rousseau, de todos es sabido que no puede ser empleada en lo cotidiano, por lo que el representante es una necesidad, una limitante de la participación directa del pueblo en la decisión de los asuntos públicos, que hay que reconocer y admitir a favor de un grupo especializado en las labores para la acción política y de gobierno. Pero ese representante no debe serlo de la nación, en su acepción más general, ya que como categoría abstracta no se personifica.

El representante lo ha de ser de un grupo humano determinado, ha de vincularse y de responder ante él, y entonces esa acción del aparato superior, en el que si están manifestados los intereses colectivos menores, será resultado de un consenso sociopolítico activo.

Hasta aquí hemos obtenido una representación lo más fiel posible de los intereses locales, pero el participante que otorga consenso y legitimidad a la actuación del aparato estatal, se ha quedado limitado a la actuación de su segundo.

Se hace necesaria la participación del que debe ser el primero para que ese consenso sea activo, para que la participación sea sinónimo de acción; no debe entonces solamente consultarse sobre las decisiones que se han determinado adoptar, sino que ha de obtenerse la información sobre lo que se debe hacer, para que las fórmulas constitucionales de las iniciativas legislativas populares sean realidad.

En el tema de la democratización también encontramos otro sujeto participante, y es al que en la doctrina se le dedica atención especial desde hace unos años, al juez, antes reconocido como boca que expresa la ley y hoy defendido como creador.

Si de jueces designados se trata, aun cuando en la doctrina es admitida su acción para efectuar la concreción de la norma al caso, su legitimidad es bastante nula para crear normas generales, y no obstante ello, puede y es generador de normas generales a partir de las doctrinas emanadas de sus decisiones. Asunto totalmente distinto son los jueces electivos, en algunos casos popularmente, que gozarían de una legitimidad plena, al igual que los representantes popularmente electos para crear normas de derecho generales y de obligatorio cumplimiento para todos, las que como resultado de la acción jurisdiccional permitirían la armonización de las diferentes normativas, eliminando oscuridades, antinomias y vacíos.

Pero surge entonces otra interrogante: ¿hasta dónde los jueces se facultarán para corregir las normas y conservar el sistema? La respuesta obvia ha de ser hasta donde no contradigan la constitución y las leyes. Otra interrogante: ¿a qué jueces se facultarán para adecuar la norma al caso?, como respuesta, a todos; pero creación libre del derecho a ninguno. Y en los casos de inconstitucionalidades por omisión,

¿podrían también los jueces crear Derecho, en general, como resultado de su experiencia? Las sentencias aditivas desvirtúan la ley, y pueden llegar a desdibujar la Constitución. Reconózcase la acción de la iniciativa legislativa, la cual es necesaria, pero asignada a las administraciones de los tribunales y no a jueces individuales.

La preservación de los principios de supremacía constitucional, de la jerarquía de la ley y de la validez de otras disposiciones normativas dentro del orden jurídico de un país, sólo será posible con el mantenimiento de las facultades normativas piramidalmente estructuradas. Aquí la participación múltiple es necesaria, pero la igualdad de derechos en la participación generaría desregulación por contradicción.

La racionalidad del derecho, también se manifiesta desde su proceso de elaboración.

El hacer las normas supone actividad consciente acerca de los fenómenos sociales que interesa regular, las causas de su producción, qué se quiere regular, sus circunstancias de desarrollo, las posibles consecuencias de tal medida, así como la decisión consciente de qué se quiere regular y cómo hacerlo seleccionando una de las opciones posibles. La norma nace, así, con una validación respecto a su posible eficacia ulterior.

La naturaleza propia de la Historia del Derecho como disciplina, hace que haya de situarse entre otras dos grandes ramas del saber, como son la Historia y el Derecho. De esta manera, se ha llegado a afirmar que el historiador del derecho posee una doble ciudadanía, siendo considerado buen historiador entre los juristas, y buen jurista entre los historiadores.<sup>2</sup> De esta manera, la Historia del Derecho ha tenido la necesidad de elaborar una justificación que sustente su propia existencia,

así como su independencia del resto de disciplinas. Hoy en día, cabe destacar que la disciplina se imparte mayoritariamente en las facultades de Derecho.

## CAPITULO II

### ASPECTOS GENERALES

#### 2.1 Definición:

“Es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y de los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades.”

La petición debe considerarse que forma parte de la rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los “sujetos de derecho” (actor y demandado) acuden ante el órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

El derecho de petición se ejercita ante autoridades investigadoras, administrativas o jurisdiccionales, a través de lo que técnicamente han tenido a bien denominar los estudiosos del derecho como: denuncia o querrela; queja y demanda, respectivamente.



## 2.2 Acción

Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe<sup>19</sup>. Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público pide a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

Para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Solo se hace referencia al concepto de acción que aceptamos y a resaltar que el estudio de la acción constituye indudablemente "...el mas importante análisis de esta ciencia... su depuración inicia la era científica de la rama, funda su autonomía y permite la sistematización..."<sup>20</sup>

Es conveniente dejar asentada la idea de que de la acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

---

<sup>19</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina p16.

<sup>20</sup> BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal, México, pp. 111.

**2.2.1 Como sinónimo de derecho.** Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”. Es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una prolongación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.

**2.2.2 Como sinónimo de pretensión y de demanda.** La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así se habla de demanda fundada e infundada.

**2.2.3 Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.** Se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir antes los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón<sup>21</sup>.

Por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder de acudir ante los órganos jurisdiccionales<sup>22</sup>

“...He aquí la acción, jurisdicción y proceso, constituyen la esencialidad del concepto de éste (proceso), en inseparable unidad, por el fin común a que se dirigen y al que sirven. La unidad de la necesidad de estos elementos, es lo

---

<sup>21</sup> CIPRIANO GÓMEZ Lara y Margarita Domínguez Mercado, Teoría General del Proceso, Banco de Preguntas, Oxford University Press, México, 2004, pag. 45.

<sup>22</sup> COUTIERE Eduardo j. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1972. P. 220.

que da unidad al proceso. La necesidad de la acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso y sólo en éste, es lo que le da unidad... la teoría del proceso y su estructura orgánica solo se consolidará sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a estos tres elementos. Y ello permitirá, a la vez, resolver cuestiones que aun son objeto de debate”<sup>23</sup>

### 2.3 Demanda

Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocando el derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos; como nacionalidad y edad de las partes<sup>24</sup>.

La demanda reviste gran importancia para el proceso, porque fijará el comienzo de la relación procesal entre las partes, pues, se trata de un acto fundamental para iniciarlo y a través de la petición el actor hará saber a su contrario el por qué de su petición o inconformidad hacia éste y para qué acude ante la autoridad; como dice Jaime Guasp: “la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por lo cual una persona reclama de otra, ante un tercero o ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acontecimientos de hecho que expresamente se señalen”<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> BARTOLINI FIERRO, A., Presupuestos de la Teoría del Proceso, Buenos Aires, Editorial. Arayú, 1953, pp 33.

<sup>24</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta.

<sup>25</sup> GUASP, Jaime. Derecho Procesal civil, Madrid, 1968. T. I. páginas 52.

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. Si como se ha visto en razón de predominio del principio dispositivo, el objeto del proceso va ser fijado por la partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la actora

La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor, plantea al juez su versión del litigio, formulándose concretamente sus pretensiones.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por lo mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional<sup>26</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en su artículo 8º, se disponen los elementos sobre los cuales se ha de verificar la comunicación entre los particulares con las autoridades al señalar dicho dispositivo lo siguiente:

Artículo. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos

Respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

---

<sup>26</sup> BAILON VALDOVINOS, Rosalio Derecho Procesal Civil, editorial. Pac, S.A de C.V

La Constitución de 1857 recogería en su articulado dos de las grandes innovaciones del Acta de Reformas: el juicio de amparo y el derecho de petición, pero un cambio esencial se había operado por lo que se refiere a este último, pues de un derecho político, y por tanto ciudadano, se convirtió, ampliándose, en derecho del hombre.

El derecho de petición, tal como aparece establecido en el artículo 8º de la Carta vigente, puede ejercerlo cualquier persona frente a toda clase de autoridades: federales, locales o municipales, legislativas o judiciales, excepto cuando la petición tenga un contenido político, en cuyo caso están en capacidad de invocarlo los ciudadanos de la República, solamente.

El derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad solicitando algo, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos. Lo anterior no significa que los peticionarios tengan derecho a que se les acuerde favorablemente lo solicitado, sino solo a que se de contestación a sus escritos. Así lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir: “Las garantías del artículo 8º constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

El artículo establece cómo deberán ser hechas las peticiones que los particulares dirijan a las autoridades:

1. Por escrito, lo que no quiere decir y éste fue el sentir del Congreso que se niegue el ejercicio del derecho a quienes no saben o no pueden

escribir, pues en tales supuestos la autoridad está obligada a asentar en un acta la petición verbalmente formulada y a darle curso:

2. En forma pacífica, es decir debe ser dirigido de forma respetuoso y sin agresión para ninguna de las partes.
3. De manera respetuosa, lo que solo implica que el particular se dirija a la autoridad con toda atención y miramiento.

La disposición constitucional señala requisitos a la respuesta que debe:

1. Constar por escrito; deberá ser contestado
2. Darse a conocer al interesado, y
3. Ser emitida en breve tiempo.

Tal vez este último concepto sea difícil de precisar, dada la multitud y diversidad de cuestiones que pueden ser objeto del derecho de petición. La Suprema Corte ha señalado que el término máximo con que cuenta la autoridad para contestar al peticionario es de cuatro meses, pero en todo caso el tiempo dependerá del asunto mismo y ciertamente puede ser menor en muchas ocasiones.

La respuesta tiene que ser congruente con lo solicitado, es decir, debe referirse al contenido de la petición y, además, estar fundada en derecho, pues de lo contrario lesionaría, no el derecho de petición, pero sí otras garantías, y desde luego las que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

## 2.4 Denuncia

Dar noticia o aviso, comunicar, promulgar con solemnidad, declarar o manifestar ante la autoridad, o requiriendo su concurso, una situación irregular, ilegal o delictiva. Informar a la autoridad administrativa o judicial, obligada a proceder a la averiguación y castigo de los hechos, un acto u omisión que configure delito o falta de las que dan lugar a acción pública, hágase o no indicación del autor, culpable o sospecho.<sup>27</sup>

Comunicación médico legal a las autoridades competentes en el caso de tener conocimiento, durante el ejercicio profesional, de un hecho probablemente delictivo, como un aborto criminal, una muerte violenta, etc. Con el propósito de no ser inculcado de encubrimiento<sup>28</sup>.

Tiene como esencial efecto, el de movilizar al órgano competente para que inicie las investigaciones preliminares para constatar, en primer lugar, la realización de un hecho ilícito, y en segundo lugar, su presunto autor. En muchos países el órgano competente para conocer en primer lugar la comisión de un fenómeno antijurídico lo constituye la policía; sin embargo, cuando se trata de denuncias de oficio, le corresponde al representante del Ministerio Público en su calidad de defensor de la sociedad, asumir la responsabilidad de la investigación de los hechos materia de una denuncia.

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (Juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción

---

<sup>27</sup> OSSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Argentina p 223.

<sup>28</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª edición, 2004.

pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil. La denuncia, que es en general facultativa, puede adquirir carácter de obligatoria, ya que los funcionarios y empleados públicos y, a veces, los profesionistas que no denuncian los delitos de que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus cargos, están sujetos a sanción<sup>29</sup>.

## 2.5 Querella

Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado.<sup>30</sup>

Consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la "notitia criminis" como noticia criminal, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal.

Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendido o damnificada por el mismo (o sus representantes legales) mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en la investigación y obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta Argentina, p.232.

<sup>30</sup> Ibidem p 134

<sup>31</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª edición, 2004, pag 60.



## 2.6 Queja

Recurso procesal o recurso jurisdiccional es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

En todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada (llamado en doctrina, *resolución recurrida*); un litigante agraviado con la resolución que busca impugnar (*recurrente*); un juez tribunal que la ha dictado (juez o tribunal *a quo*); un juez o tribunal que conoce del recurso (juez o tribunal *ad quem*); y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

Recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación por retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resoluciones, o bien, las omisiones y negligencias en el desempeño de funciones<sup>32</sup>.

## 2.7 Juicio

El juicio es una controversia jurídica y actual entre dos partes y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia. Esto presupone la existencia de una controversia, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican. El juicio constituye el contenido material o de fondo del proceso, el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

---

<sup>32</sup> Idem, pag 60

Por norma general, el Juez se encargará de discernir cuál de las dos partes contendientes se conduce con mayor fundamento en el estado de derecho que ampara al país, en el cual se ha desarrollado la actividad que ha puesto en conflicto a dos o más personas. En el ámbito moral, el juicio trata de discernir y resolver un conflicto, siempre tendiendo a propugnar lo bueno y condenar lo malo, desde una postura razonable.

“Los sujetos procesales. No hay acuerdo acerca de quienes son los sujetos de la relación jurídico procesal, nos dicen que las partes, otros, que las partes y el juez o el órgano jurisdiccional o que la partes y el estado a través de los funcionarios judiciales. Creemos que son las partes y el estado mediante el funcionario jurisdiccional competente”<sup>33</sup>.

Para Caravantes, por juicio se entiende la controversia que, con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un Juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.

## **2.8 Naturaleza Jurídica**

El derecho procesal civil se entiende como una sucesión de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

---

<sup>33</sup> DEVIS ECHENDIA, Hernado, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Madrid Aguilar, 1996. P 128.

Es el juez quien debe velar no solo por la impartición de justicia o equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil para deprecar la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter a derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del derecho, o las medidas tendientes a hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las distintas pretensiones del libelo introductor o demanda.

Las normas procesales son un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley procesal civil a efectos de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

## **2.9 Quienes intervienen en el Juicio**

Durante el juicio intervienen distintas personas e instituciones, entre las que destacan el juzgado y el Juez que forma parte del órgano de administración de justicia, las partes en conflicto actor y demandado, quienes también reciben el calificativo de “litigantes”. Casi siempre, estas últimas acuden al juicio patrocinados por abogados legalmente autorizados por la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional (Ley General de Profesiones) que ejercen la profesión de Licenciado en Derecho.

El juicio o proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que se siguen ante los funcionarios y órganos del Estado encargados de impartir justicia, con la finalidad de resolver, conforme a derecho, una controversia entre dos o más sujetos que tienen intereses opuestos.

### **2.9.1 El juzgador**

Es un órgano integrado por uno o más especialistas cuya función es conducir el juicio o dirimir la controversia aplicando la ley general al caso concreto. Se trata de órganos del Estado competentes para impartir justicia.

Para el desempeño de las actividades jurisdiccionales, el Juez cuenta con el auxilio de distintos funcionarios que actúan dentro y fuera del recinto, entre ellos los secretarios de acuerdos y actuarios.

Alcala-Zamora escribe que “por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”<sup>34</sup>

En el poder Judicial de la federación, los juzgadores son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados Electorales, los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Colegiados o Unitarios y los Jueces de Distrito.

---

<sup>34</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas, pág. 97.

La Constitución y las leyes otorgan a los juzgadores diversas garantías para que puedan desempeñar con imparcialidad su función, de modo que no privilegien indebidamente a una de las partes ni se sometan a presiones o influencias de cualquier especie.

Para el desempeño de sus funciones, el Juez cuenta con el auxilio de distintos funcionarios, entre ellos los secretarios y los actuarios.

### **2.9.2 El Juez**

En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

En el fuero civil, suele llamárseles jueces de primera instancia y en el fuero penal, jueces de instrucción cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario: y de sentencia cuando la misión, propiamente juzgadora, es la de dictar sentencia en el plenario. Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones ante las Cámaras de apelación; como a su vez la sentencia de estas son recurribles ante las cortes o Tribunales Supremos, cuando lo establezca la legislación.

Hay dos tipos de jueces el juez a quo. Es aquel del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior. Y el juez ad quem. El juzgador ante el cual se acude para que revoque, en todo o en parte, el fallo del juez a quo.

Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros y los jueces de paz), e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser removidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones, autos o decretos suelen ser revisables por sus superiores, mediante los llamados recursos legales, pudiendo ser éstos confirmados, modificados o revocados, después de un estudio, análisis y valoración de las actuaciones realizadas y considerando los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

La concepción de juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza,

capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de cada Estado.

## **2.10 Capacidad para ser Parte y Capacidad Procesal**

Son conceptos sin duda desarrollados por analogía del derecho civil. En el lenguaje un poco fuerte y propio de su época, el profesor Kisch explicó en extensa pero interesante cita<sup>35</sup>.

“No siempre el que puede ser parte en un proceso está por ello capacitado para llevarlo en persona. La calidad necesaria para intervenir activamente en el proceso (en beneficio propio o de otro) se llama capacidad procesal. De la propia suerte que fuera del proceso ha personas, capaces jurídicamente, o sea que pueden tener derechos y obligaciones, pero no están en situación de adquirir derechos y contraer obligaciones, así también hay personas que pueden tener procesos, pero no pueden llevarlos por si. Tales personas se dice que tiene capacidad para ser parte, más no capacidad procesal.

## **2.11 Las Partes**

En derecho civil se denomina así a toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico.

---

<sup>35</sup> W. Kisch. Elementos de derecho procesal, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, pág. 74.

En derecho procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que le afectan, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador; o como dice Couture: “atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión”<sup>36</sup>.

Son los litigantes cuyo interés se controvierten en el juicio. En materia civil, las partes se clasifican en actora y demandada. Del cumplimiento espontaneo de sus obligaciones. Sin embargo, eventualmente surgen conflictos de intereses entre los sujetos de derecho: una persona afirma ser la propietaria de un bien y pretende que se le entregue, y la que posee dicho bien se resiste a entregarlos, asumiendo que ella también tiene título de propiedad sobre el mismo bien. Entonces cuando surge el litigio.

Francesco Carnelutti fue uno de los primeros autores que formulo un concepto de litigio, el cual ha sido considerado como clásico. Para él litigio es “en conflicto de interes calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”<sup>37</sup>.

## 2.12 Litigio

Contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface. En La vida social las personas se relacionan

---

<sup>36</sup> OSSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Argentina p 436.

<sup>37</sup> Carnelutti, Francesco, Sistema de derecho procesal civil, trad. Niceto Alacala-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, Ti, Pag, 244.



normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades, del convenio o del contrato. Un litigio es una controversia jurídica que surge entre dos o más personas. El término se utiliza habitualmente como sinónimo de juicio, pero su significado es algo más amplio. Su uso está más extendido en controversias jurídicas de carácter civil, mercantil o administrativo, y no tanto en juicios de carácter penal.

### **2.13 Litigante**

Parte en un juicio contencioso; comparezca y actúe como demandante o demandado en los civil, y como acusador o acusado en lo penal.

Por lo común, el litigante debe valerse, por imperativo procesal, de un abogado o defensor que lo patrocine, aun cuando al servicio de la economía en el procedimiento y en cuestión poco complejas o trascendentes se admite en ocasiones que procedan por si los litigantes<sup>38</sup>.

En materia penal las partes reciben el nombre de parte acusadora representado por el Ministerio Público.- En la esfera federal, es un funcionario adscrito a la Procuraduría General de la Republica, dependiente del Poder Ejecutivo, que se encarga por una parte de representar los intereses de la sociedad en juicios penales, civiles o de amparo; y por la otra es una Institución competente para la investigación y persecución de los delitos. En los Estados de la Federación y en el Distrito Federal, las Procuradurías de Justicia y el Ministerio Público federal o local desempeñan funciones similares en los juicios que se ventilan ante los tribunales federales o del fuero común. Además de que realizan actividades como Órgano Investigador en la etapa de Averiguación Previa al ejercicio de la acción penal.

---

<sup>38</sup> OSSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Argentina p 436.

Nos encontramos a una figura mutable, que a lo largo del tiempo ha variado y que en distintas latitudes ha conocido diversos rostros, características y funciones contingentes, además de que ha tenido avances y retrocesos legislativos. Así, ante una regulación específica del ministerio público no existe un modelo históricamente puro<sup>39</sup> o único con el cual contrastar este último, por el carácter complejo y dinámico de la institución. Incluso en su devenir también ha tenido otros nombres, como procurador o fiscal.

Las personas físicas, pueden acudir al juicio por su propio derecho o a través de mandatario legal, en calidad de parte; las personas morales, también llamadas personas jurídicas lo harán a través de representante legítimo. Este tipo de personas se clasifican en personas privadas o públicas. Las primeras son las empresas y sociedades mercantiles y las segundas cuentan con los Poderes de la Unión, las Secretarías de Estado y los Municipios).

## 2.14 Los Abogados

La palabra abogado proviene del latín *advocatus*. En un sentido amplio, es la persona que cuenta con un título académico y la autorización estatal para ejercer como profesional del derecho.

A quien se llamaba para asesora en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor. La institución paso al antiguo Derecho castellano; si bien fueron conocidos con la denominaciones de voceros y

---

<sup>39</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prologo al libro Teoría General de la composición del litigio del doctor Fernando Flores García, Ed. Porrúa México 2003, pag XXXVI.

personeros, por que usaban sus voces para ejercitar la defensa, y porque representaban a las personas por ellos defendidos.<sup>40</sup>

Según Burgoa<sup>41</sup>; para cumplir su insigne y excelso cometido social, el jurista, principalmente como abogado, debe ser libre. La libertad en este sentido significa que no debe estar vinculado permanentemente con ningún sector, público, privado o social, ni patrocinar solamente los intereses que representa. El abogado no debe ser asalariado de nadie.

Aunque no se comparte esta postura porque cuando un profesional del derecho asume un cargo público o es parte en una contratación profesional “jura” obediencia jerárquica de tipo castrense o eclesiástica. Los abogados de empresas, del sector social o al servicio del Estado son libres de seguir prestando o no sus servicios si reciben órdenes que impliquen la comisión u omisión de hechos que consideren injustos o no apegados a derecho, aun mas, es mayormente excelsa esta profesión cuando se desarrolla y desenvuelve en defensa del patrimonio estatal o de una empresa con firmeza y sin temor a perder un empleo, y cabe gran satisfacción variar la decisión de un superior jerárquico que no está ajustado a derecho.

Son profesionales, Licenciados en Derecho que patrocinan y asesoran a sus clientes para emprender acciones legales y defenderlos durante el juicio. En materia penal, los probables responsables en la comisión de un delito que no desean o no pueden contratar un abogado particular, tienen derecho a ser asistido gratuitamente durante el procedimiento por un defensor público, según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>40</sup> OSSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Argentina p 436.

<sup>41</sup> BURGOA Ignacio El jurista y el simulador de derecho, Ed. Porrúa; México, 1991, pág. 116.

El abogado viene a figurar como auxiliar, patrono, asesor, consultor y en muchos casos como verdadero accionante. Auxiliar a la parte, pero considerando que en el proceso penal, por ejemplo, se prevé al defensor de oficio, quien esta organizado a la manera del Ministerio Publico, se puede hablar de un auxiliar procesal del juzgador. Otras veces no pasa de patrocinar a los litigantes, o bien se limita a asesóralos, y todavía cabe que se reduzca a dictaminar sobre consultas que se le hacen. Pero su intervención puede ser de tal entidad, que se convierta en un procurador judicial, que tome por su cuenta el asunto<sup>42</sup>.

Llámesese abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le somete. Su utilidad es cada vez más necesaria para la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la versión especial que su resolución requiere<sup>43</sup>.

## 2.15 La Competencia

Es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado

---

<sup>42</sup> BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal, México, pp. 81.

<sup>43</sup> ALSINA Hugo, La Reconvención, UNAM 1970, pp. 357.

### 2.15.1 Competencia del Tribunal

Los criterios rectores brindan en algún sentido la posibilidad de clasificar pero también de analizar diversos aspectos que atañen a la competencia. Los aspectos competenciales más estudiados son: por materia, por cuantía, por el grado y por el territorio, sin embargo, con base en el pensamiento de Eduardo Pallares<sup>44</sup>, Cipriano Gómez Lara<sup>45</sup>, Gonzalo Armienta Calderón<sup>46</sup> y Fernando Flores García<sup>47</sup>.

### 2.15.2 Competencia por Territorio

Está determinada por la geografía jurisdiccional: se forma por partidos judiciales dentro las cuales pueden actuar válidamente los juzgados. Ahora bien, hay Altos tribunales como la Suprema corte de Justicia cuya competencia alcanza a toda la República

El juez que por razón del territorio sea competente para conocer de la primera demanda, será también competente para conocer de la reconvención, sin que pueda el reconvenido objetar su competencia, alegando que no es su juez por razón del domicilio, porque si el demandado reconviene, lo debe hacer, como dice la ley, precisamente al contestar la demanda y porque justo es, como decían los Romanos, que aquel a quien eligió el actor para juzgar al reo, sea también el juez del propio actor, resultando de este modo que la jurisdicción del juez se prorroga haciéndose competente para conocer de aquella acción para la cual no sería competente si se propusiera aisladamente.

---

<sup>44</sup> PALLARES, Eduardo La Interpretación de la Ley procesal y la doctrina de la Reconvención, México 1948, p66.

<sup>45</sup> CIPRIANO GÓMEZ Lara y Margarita Domínguez Mercado, Teoría General del Proceso, Banco de Preguntas, Oxford University Press, México, 2004, pag. 45.

<sup>46</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo Teoría general del proceso, Ed. Porrúa, México, pag. 65.

<sup>47</sup> FLORES GARCIA Fernando Teoría de la composición del litigio; Facultad de derecho de la UNAM, Ed. Porrúa, México 2003, pág. 53.

### **2.15.3 Competencia por Grado**

Está determinada por las instancias. La primera comienza con la demanda y termina con la sentencia; la segunda inicia con un medio impugnativo de alzada y concluye con la sentencia, y la tercera se produce en el recurso de aquellos sistemas en los que está regulado.

### **2.15.4 Competencia por Cuantía**

Esta determinada en el derecho privado por la cuantía del asunto (monto del litigio). Para los asuntos de poco monto se han creado jueces que tramitan el proceso respectivo en un juicio especializado. En la ciudad de México, el Consejo de la Judicatura fija anualmente una cantidad monetaria como límite para la competencia económica de los juzgadores civiles de paz. La justicia de mínima cuantía también existe en materia penal y se determina por la naturaleza de la pena (privativa de la libertad) o en su caso por un máximo en años (pena máxima) de las sanciones privativas de libertad.

Según el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Tribunal que conoce de la primera demanda es competente para conocer la reconvención aunque el monto de esta sea inferior a la cuantía de su competencia y que por tal razón tuviera que ventilarse ante un juez de inferior grado al de la primera demanda, no sucediendo lo mismo cuando el monto de la reconvención es de tal manera superior que sobrepase los límites de la competencia del juez que conoce de la primera demanda, porque en ese caso, solo será competente dicho juez para que ante él se proponga la reconvención pero no para discutirla ni decidirla, debiendo ser declarado incompetente a fin de que ambas causas se envíen al juez que lo sea para conocer de las mismas.

### **2.15.5 Competencia por Materia**

La competencia de un Tribunal por razón de la materia, se halla de tal manera regulada en nuestro sistema legislativo, que se establecen tribunales competentes para conocer de materia constitucional, de materia civil, penal y administrativa, no pudiendo reconvenirse cuando hay diversidad de competencia por heterogeneidad de la materia entre las pretensiones de actor y demandado.

El tribunal de justicia (juzgado o corte) es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, o sea, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada. Sin perjuicio de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir; estos asuntos son denominados no contenciosos.

No debe confundirse el órgano jurisdiccional (el tribunal), con las personas que en calidad de funcionarios sirven en él (jueces y demás personal auxiliar).

Para la procedencia de la reconvención hay que atender a la competencia del Tribunal ante el cual se propone, porque la incompetencia absoluta es causa de improcedencia.

La reconvención se propone única y exclusivamente al contestar la demanda y nunca después, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta que ella nunca se podrá proponer en segunda instancia donde no ha demandado ni menos contestado a la demanda.

## 2.16 Procedimiento Judicial

Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contenciosas administrativos, etc.

Similarmente definen Guillen y Vicent el procedimiento cuando dice que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.

Capitant da a esta expresión dos significados. Uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

Es concebido doctrinalmente como la forma en que se concretiza la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso. En su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para la realización de los derechos subjetivos con el debido respeto a los derechos y garantías.

Está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesales autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso, es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y



conclusión del mismo. Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

Generalmente dentro de un proceso nos encontramos con un solo procedimiento. Sin embargo, es común que dentro del mismo existan varios procedimientos, cuando se suscitan cuestiones secundarias o accesorias al asunto principal. En este caso, cada cuestión secundaria (o incidente) dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal, aunque dentro de un mismo proceso.

## **2.17 Juicio en que Procede la Reconvención**

Es conveniente recordar el principio general de derecho que establece que: “todo lo que no se encuentra prohibido expresamente por la ley, se presume permitido por ella”. Ahora bien aplicando este principio a la reconvención, al no determinarse en nuestro ordenamiento Procesal Civil, los casos de procedencia de la misma, debemos concluir que ella procederá en todos los juicios con exclusión de los juicios Sumarios de Derecho, por prohibición expresa de la ley y del Juicio de Divorcio por mutuo consentimiento, en el que por la naturaleza misma de la acción entablada, no cabe reconvenir (artículos 494 párrafo tercero y 674 del Código de Procedimientos Civiles), respectivamente.

De los artículos 260, 261, 272, 272-A del Código de Procedimientos Civiles, parece indicarse que la única condición para que la reconvención proceda es la de

que se puedan ventilar o decidir al mismo tiempo ambas acciones, más para que esto sea posible es necesario que las mismas sean semejantes o conexas.

## **2.18 Etapas que se siguen en un Juicio Civil**

El proceso va a iniciarse con la acción que ejercita la parte actora, mejor conocida como demandante, a raíz de esta se desprenden diversas etapas del Procedimiento Civil las cuales tienen de finalidad como ya se había mencionado; la resolución del conflicto de intereses, es decir, del litigio .

### **2.18.1 Demanda judicial**

Es un acto de iniciación procesal que se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

Doctrinariamente, siguiendo a Hugo Alsína, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales.

Sergio Alfaro la define como “un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad”.

Una vez presentada ante el tribunal competente, la demanda debe ser acogida a tramitación, mediante una resolución, en lo que se ordenará notificársele personalmente al demandado y emplazarlo para que en el término que según disponga el ordenamiento legal que regule el procedimiento escogido por el actor conteste aquel la demanda y en su caso oponga las excepciones y defensas que sean convenientes debiendo emplazarse al demandado (o sea, notificársele y dándole un plazo para dar contestación al reclamo del actor).

En pocas palabras la demanda es la pretensión de una persona (actor del proceso) quien exige a la autoridad que conoce de la misma su valoración.

Los efectos de la demanda se producen en momentos distintos según la legislación aplicable de cada país. Para algunas legislaciones los efectos de la demanda se producen al momento de su admisibilidad por parte del tribunal. Para otros se produce desde el momento de su presentación al tribunal, pero sujeto a la admisibilidad posterior (España). Para otras legislaciones como ocurre en los países americanos, la demanda produce sus efectos desde la Notificación Válida de aquélla al demandado.

El efecto que nace al interponerse la demanda se conoce con el nombre de litispendencia.

- Respecto del tribunal: produce varias obligaciones básicamente, escuchar las alegaciones de los litigantes, tramitar sus presentaciones y resolver la causa, generándose el denominado *principio de inexcusabilidad*.
- Respecto del demandante: no puede iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación este tiene derecho a oponerse alegando *litispendencia* (litigio pendiente).
- Respecto del demandado: le genera la carga procesal de comparecer al tribunal a defenderse, de lo contrario el juicio puede realizarse en rebeldía.
- Constituye en mora al deudor.
- Interrumpe el transcurso del plazo de prescripción.

El demandante, al presentar la demanda, puede incurrir en diversos tipos de responsabilidad:

- Responsabilidad procesal: que se traduce en el pago de las costas producto del juicio. Por lo general, el demandante debe responder de éstas cuando su demanda ha sido rechazada por falta de fundamento.
- Responsabilidad civil: que se traduce en una indemnización al demandado. El demandante puede incurrir en esta clase de responsabilidad cuando ha presentado por culpa una demanda infundada o realiza una imputación injuriosa, provocando un perjuicio valuable en dinero.
- Responsabilidad penal: que se traduce en una sanción penal. El demandado podría incurrir en esta clase de responsabilidad si comete un delito durante la tramitación del juicio, como la presentación de testigos o documentos falsos, o realiza una calumnia.

### 2.18.2 Requisitos de la Demanda

La parte actora presenta la demanda, que en su caso será admitida o desechada por el juzgador, según sea o no procedente al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y debe de cumplir los requisitos establecidos por este artículo.

ART. 255 Del Código de Procedimientos Civiles.

Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresaran:

I. El tribunal ante el cual se promueve. Toda demanda debe formularse ante un juez competente. Así lo establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles "Para poder determinar la competencia, deben tenerse en cuenta diversos criterios que determinan la competencia, como materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno".

El primer elemento constitutivo de la demanda es la designación del tribunal ante el cual se promueve. Debemos recordar que la base de todo juicio es la plena validez, por lo tanto la demanda debe presentarse ante el juez competente a fin de que haga el estudio necesario y poder darle tramite a la demanda presentada ante dicho juez.

En lo que respecta a la reconvención, es el juez competente el que conoce de la demanda principal o primitiva, aun cuando el valor de la reconvención sea inferior a la cuantía de su competencia, pero cuando el valor de la demanda reconvencional

es mayor, el asunto pasa ante el juez que tiene competencia para conocer negocios de esa cuantía.

La idoneidad objetiva de la reconvención requiere la existencia de una demanda que haya iniciado normalmente un proceso y que dicho proceso admita la posibilidad de que si interponga la reconvención.

La segunda formalidad y una de las más importantes, que debe contener la demanda en el escrito inicial es el domicilio ya que si no hay un domicilio incierto será más tardado para poder notificar al demandado, como lo establece del inciso siguiente;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señala para recibir notificaciones.

Asuma la posición de parte actora o demandante y debe tener: Capacidad procesal, sin ésta, solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos; las personas colectivas, morales o jurídicas lo hacen por medio de representación o de su apoderado; las personas físicas pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores.

Es necesario que señale domicilio para recibir notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio; en el mismo escrito deben autorizar al abogado patrono proporcionando los datos de la cedula.

### III. El nombre del demandado y su domicilio.

El maestro: Briseño Sierra, comenta al respecto que; “la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado” es explicable que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con objeto de que se le haga saber la existencia de la demanda y pueda contestarla<sup>48</sup>.

Por lo que respecta al domicilio, el artículo 112, en relación con el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles, establece:

“ARTÍCULO 112.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deben hacerse personalmente, se le hará por Boletín Judicial si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna hasta que subsane la omisión<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> BRISEÑO SIERRA Humberto, *Derecho Procesal*, México, pp. 41.

<sup>49</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente

Pero puede también suceder que el actor ignore el domicilio del demandado o de que se trate de una persona incierta; en este caso debe hacerse la primera notificación por edictos en los términos del artículo 122, publicándose por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación.

IV. Comparezca por su propio derecho. El demandado a que se refiere esta fracción es la parte en sentido material. O sea aquella en la cual van a recaer los efectos de la sentencia;

“Consecuencia de esto es que el actor no tiene facultades para designar representante, bien sea legal, bien sea voluntario del demandado, aun cuando lo conozca el propio actor, sino que debe designar a la parte en sentido material, quedando a esta la facultad de comparecer al juicio en la forma que a sus interés corresponda”<sup>50</sup>.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Puede ocurrir que la primera notificación debe hacerse en el domicilio del demandado o que este sea una persona incierta, la primera notificación debe hacerse por edictos, que se publicarán de tres veces, de tres en tres días, en el boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez.

---

<sup>50</sup> BAUTISTA, José. Derecho Procesal Civil en México. Editorial Porrúa, México, 1965. P.29.



Por lo que respecta al domicilio, el artículo 112, en relación con el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, establece: “Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deben hacerse personalmente, se le hará por Boletín Judicial si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna hasta que subsane la omisión.

Pero puede también suceder que el actor ignore el domicilio del demandado o de que se trate de una persona incierta; en este caso debe hacerse la primera notificación por edictos en los términos del artículo 122 publicándose por tres veces, de tres en tres días, en el boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación de su estado.

V. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios:

Se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, debe determinarse el bien que se exige al demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible.

VI. Los hechos en que el actor funde su petición, en las cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Toda demanda debe contener necesariamente un capítulo de hechos, el cual sirve para poner en conocimiento del juez de una manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, es decir, exponer a este la parte medular del litigio.

Como la reconvencción o contrademanda es una demanda nueva dentro de un procedimiento ya iniciado, debe contener, también, un capítulo de hechos.

La fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles establece que los hechos en que el actor funde su petición deben ser narrados en forma clara y precisa, y se exige que se enumeren los párrafos.

Esto último que establece el artículo, es más bien de aplicación práctica porque beneficia al demandado al permitirle referirse en su contestación a cada uno de los hechos expuestos por el actor, confesándolos, negándolos o indicando aquellos que ignore por no ser propios.

De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Seleccionar los hechos, de tal

modo que los que se expongan en la demanda sean solo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas, éstas deben estar relacionadas con cada uno de los hechos aducidos en la demanda, por lo que la numeración del mismo nos favorece.

Así si queremos obtener una sentencia favorable, debemos procurar hacer una exposición clara de los hechos para que el juez entienda el problema y el demandado pueda aportar aquellos elementos que sirvan al juzgador para formarse un juicio.

VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principio jurídicos aplicables.

VIII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

IX. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

### **2.18.3 Notificación**

Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento<sup>51</sup>.

Es el medio de comunicación utilizado por la autoridad jurisdiccional (juez) para hacerle saber a cualquiera de las partes una resolución dictada en el juicio que le ha sido sometido para su conocimiento. Y pueda dar cumplimiento a lo requerido o solicitado a fin de evitar todo tipo de nulidades.

### **2.18.4 Emplazamiento**

Es un acto dictado por un Juzgado o un Tribunal, que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para personarse ante el mismo órgano, o el superior, a fin de realizar un acto de naturaleza procesal. Normalmente es un efecto derivado de la presentación de una demanda, o de un recurso. que implica la notificación al demandado, al recurrente o al recurrido y la fijación de un plazo para que éste comparezca al tribunal mediante la personación, y pueda así considerarse parte personada.

Cuando se trata de procedimientos que no tienen carácter penal, la parte que es emplazada y no se persona o no comparece, puede padecer los siguientes perjuicios:

---

<sup>51</sup> Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta.

a) Si es emplazado para personarse como parte demandada, se le declara en rebeldía, y no se paraliza el proceso, que sigue su curso sin más citarle ni oírle.

b) Si es emplazada para comparecer en un órgano superior como recurrente, se declara desierto su recurso

c) Si es emplazada para comparecer en un órgano superior como recurrido, el recurso se tramita sin su presencia.

Fijación de un plazo o termino en el proceso, durante el actual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravoso; rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa.<sup>52</sup>

Es el actuar por medio del cual la autoridad jurisdiccional en este caso el actuario designado del juzgado que haya correspondido, a fin de que pueda emplazar a juicio al demandado y hacerle saber las prestaciones que se le reclaman y le dará un término que señale la ley, según corresponda, el juicio a fin de que haga valer sus derechos con las mismas formalidades que establece el código.

### **2.18.5 Formas de Solicitar el Emplazamiento.**

Éste es un término para la realización de determinada actividad procesal, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una

---

<sup>52</sup> Ibídem, pag 57

demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste, éste consta de dos elementos:

1.- Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez.

2.- Un emplazamiento en sentido escrito, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

La demanda constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento”, por esa razón se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

En primer lugar, salvo en casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio en los que procede la notificación por edictos, el emplazamiento del demandado deberá realizarse personalmente en su domicilio.

En caso de que el notificador encuentre en la primera búsqueda al demandado en su domicilio, le entregará una cedula, en la cual se deben hacer constar:

- 1.- El juez o tribunal que manda practicar la diligencia;
- 2.- La transcripción de la determinación que ordena notificar;
- 3.- La clase de procedimiento;
- 4.- Nombre y apellido de las partes;

5.- Así como nombre y apellido de la persona a quien se entregue

6.- Y en su caso del emplazamiento deberá estar agregada a dicha cedula de notificación las copias de traslado (selladas y cotejadas).

Deberá examinarse de manera detallada y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal.

#### **2.18.5.1 Personal o Domiciliado**

Es donde se está en certeza que el demandado vive u ocupa ese domicilio. Se verifica si es cierto el domicilio que el actor dio. Y deberá ser tal cual esta ubicado el demandado ya que si no se podrá incurrir en alguna nulidad de actuaciones

#### **2.18.5.2 Por Edictos**

Cuando no se tiene conocimiento del domicilio conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para personas inciertas, personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas.

Por otra parte el que está facultado para realizar el emplazamiento es el actuario adscrito al juzgado, ya que este tiene fe pública, por lo que en dichas diligencias que le fueron encomendadas, tendrá que vertir todo lo que aprecie, desde las características físicas de quien reciba o con quien practique la diligencia, los

acontecimientos, las cosas en esa diligencia ya que todo lo que redacta y vierte en el acta, el juez lo toma como verdadero.

### **2.18.6 La Contestación**

Es el acto procesal mediante el cual el demandado opone sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación a la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez . Lo que se expresa en ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio.

La actitud del demandado es variada, puede asumirse a la demanda interpuesta en su contra, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse. Puede o no dar contestación a la misma ya que se le concede un plazo fijo para realizar ésta contestación dependiendo del tipo de juicio que sea, aunque no es una obligación del demandado hacerlo pero si es una carga procesal ya que es un vinculo de dos o más personas para resolver un conflicto que exige al enjuiciado determinada conducta a favor del actor y esto debe ser con fundamento en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.



Si el demandado realiza dicha actividad jurisdiccional lo hará por su propio beneficio y si opta por no contestar se encontraría en una situación jurídica desfavorable.

### **2.18.7 Demanda Reconvencional**

Una demanda reconvencional (o reconvención) es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto. Además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones al tribunal frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma, a su vez, en demandante y el actor en demandado, es una especie de "contrademanda".

El efecto de la demanda reconvencional es que ambas partes se demandan mutuamente, es la demanda que tiene derecho el demandado para enderezar las pretensiones reclamadas por el actor, es decir poder justificarse o defenderse al momento de dar contestación de las pretensiones así como los hechos de este último podemos entenderla como la petición o la nueva demanda que dirige el demandado en contra del actor ante el mismo juez que le emplazó, para poder ubicar el problema donde debe estar, o sea, determinar las partes que intervienen en el presente juicio.

La reconvención también constituye materia fundamental de la decisión final que debe dictarse en el juicio, por lo que la reconvención es una demanda que espera la respuesta que el juzgador debe dar en la sentencia definitiva, en consecuencia las resoluciones que se dicten al respecto deberán ser distintas por la

naturaleza propia de las acciones que se intentan, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento<sup>53</sup>.

Habrán dos procedimientos que finalizarán con una única sentencia. Esta posibilidad está contemplada en la ley, por motivos de economía procesal, a manera de evitar una multiplicidad de juicios. Siempre la reconvención debe hacerse en la contestación de la demanda, como está establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la acumulación de pretensiones en contra del demandante es lo que se conoce como reconvención.

---

<sup>53</sup> Instituto De Investigaciones Jurídica, “Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM, México, tomo VII, pag 692.

## CAPITULO III

### LA RECONVENCIÓN

#### 3.1 Definición

Etimológicamente la palabra reconvencción deriva del término latino “*reconvetio*” que a su vez proviene de “*convetio*” demanda y de “*re*” y “*conviniere*” acción reciproca o contraprestación. Y “*conveniere*” segunda demanda en justicia, para diferenciarla de le “*convetio*” o escrito con que se da comienzo al juicio<sup>54</sup>.

También la palabra reconvencción deriva de “*reconvetio* igual a *iterum convenire*”, llámese también en lenguaje forense “mutua petición”, en el sentido de que una vez ejercitada ambas partes son demandantes y las dos pretenden que sus peticiones se decidan en un solo juicio<sup>55</sup>.

#### 3.2 La Reconvencción

Al empezar estudiar la reconvencción nos encontramos con el criterio de los ministros José Ramón Cassio Díaz y Olga Sánchez cordero de García Villegas, dicen que se debe dar el mismo tratamiento que una demanda inicial, siendo necesario la notificación personal, aplicando las reglas del emplazamiento, porque si bien es cierto que conoce el juzgado o tipo de juicio se lleva acabo desconoce las

---

<sup>54</sup> García. Diccionario etimológico. tomo IV. p. 421

<sup>55</sup> CERVANTES, Tratado Histórico, Crítico. Filosófico de los Procesamientos Jurídicos en Materia Civil. Madrid. 1856. P.81.

pretensiones que reclama el actor reconvencionista aunque diga que esto no se limita su garantía de defensa.

Por eso la reconvencción es una verdadera y autónoma acción que solo tiene un vinculo ritual con la acción principal, cabe aclarar que al hablar de acción principal no quiere decir, que la reconvencción sea de menor importancia, sino que esa distinción se hace por sentido cronológico que dio origen a la controversia.

Con eso tiene la posibilidad el demandado que fue legalmente emplazado a ejercitar una acción a interponer una demanda en contra de su adversario, es decir de la parte actora (es el mismo proceso pero no hay emplazamiento) tendrá éste que dar contestación, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas que demuestren éstas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que sea contestada la demanda y admitida que fuera la reconvencción debe ser emplazado de manera personal el demandado reconvenicional (actor en el principal) para que tenga conocimiento pleno del juicio que puede repercutir en su esfera jurídica, lo que tiene como propósito simultáneamente ante la competencia de un solo órgano jurisdiccional.

La reconvencción es, al decir de Couture, la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> CARNELUTTI, Francesco, Sistema de derecho procesal civil, trad. Niceto Alacala-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, Ti, Pag, 144.

Por su parte el profesor Ovalle Favela opina que “la reconvencción es la actitud más enérgica del demandado, en donde éste no se limita a oponer obstáculos o a contradecir al derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor<sup>57</sup> .

Pina y Manresa conceptuaron a la reconvencción como “una petición en razón de que ambas partes se reclaman recíprocamente en el juicio reuniendo cada una de ellas el carácter de actor y demandado, estando obligadas a contestar también, mutuamente, ante el Juez que tomó conocimiento de la primera demanda”<sup>58</sup> .

Las partes son personas físicas o morales que intervienen en un juicio y van a ser afectados por la sentencia definitiva que se dicte en el mismo, generalmente las partes son dos, la parte actora y la parte demandada, la primera es la que inicia el juicio y solicita la intervención del juez, y la parte demandada o reo, que es contra la cual se inicia el juicio y quien se somete a la competencia de dicha autoridad.

No importa que los actores sean varios o los demandados sean una o mas personas, siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción.

Las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados, una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada y actora reconvenccional respectivamente. Esta acción debe presentarse dentro del plazo para contestar la demanda, esto es

---

<sup>57</sup> OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal civil. Editorial Harla, México, 1981. P31.

<sup>58</sup> MARTÍNEZ GÓMEZ Santos La Reconvencción UNAM, Pag 88.

que debe presentarse junto con el escrito de contestación a la demanda y nunca después.

La pretensión del demandado y actor reconvenicional se expresa en una nueva demanda que debe contener los requisitos de fondo y forma que establece el artículo 255 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la demanda y dicha acción se debe acompañar con los documentos señalados en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, aunque el artículo no expresa formalidad alguna respecto del lugar donde debe quedar integrada; la reconvenición se debe expresar junto con la contestación a la demanda. Dichos actos deben quedar separados, sin que se confundan.

El escrito en el que se expresen la contestación a la demanda y la reconvenición deben contener dos partes diferentes: por un lado, la contestación de la demanda, en la que el demandado satisfaga los requisitos previstos en el art 260 del Código de Procedimientos Civiles, se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto de los mismos, así como las pretensiones del actor; y por la otra la reconvenición, que es una nueva demanda, la cual el actor reconvenicional deberá cumplir y expresar las prestaciones que reclame del ahora demandado reconvenicionista, así como los hechos y el derecho en que funde su contrademanda.

Generalmente todos y cada uno de los procesalistas revisados e investigados en este trabajo, contemplan a la figura jurídica de la reconvenición, considerándola como una demanda en contra del actor dentro de un mismo juicio, y señalando además la inconstitucionalidad de dicha figura al no hacer la notificación personal de la reconvenición al actor, y ahora demandado; emplazándolo para que en el mismo termino concedido al demandado en el principal, conteste la reconvenición.

Resulta necesario recordar que la primera notificación debe hacerse en forma personal, lo que no ocurre con la reconvención, ya que en este caso en la gran mayoría de los jueces solamente acuerdan al admitirla que se le corra traslado o se le de vista al actor en el cuaderno principal y ahora denominado "demandado reconvencional", sustentándose lo anterior, que las partes pueden tener acceso a los autos y pueden imponerse de ellos, y los documentos que corren agregados al expediente, por lo cual, no se comparte los criterios basados en que la demanda principal como la reconvencional son de distinta naturaleza.

Puesto que a esta última debe darse el mismo tratamiento que a la primera, por lo tanto, por equidad procesal, la reconvención debe seguir las mismas reglas para la notificación y el emplazamiento de la demanda principal y para que exista certeza jurídica en el procedimientos en consecuencia se debe notificar al demandado reconvencionista, emplazándolo personalmente para que conteste la demanda reconvencional en los términos que prevé el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.

Toda vez que en la práctica jurídica de nuestros días al interponer la reconvención dentro de un juicio, queda al arbitrio del juez ordenar la notificación personal o emplazamiento de la misma a la contraria, haciendo caso omiso a la existencia de la jurisprudencia que al respecto declara como inconstitucional el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al ordenar solamente el "traslado", aún cuando el mismo ordenamiento contempla a esta figura como otra demanda dentro de la misma, y viendo la necesidad de adecuar nuestra legislación a efecto de seguir los principios jurídicos procesales de igualdad de las partes, han sido las causas que nos motivaron para realizar esta investigación, en donde comparar la legislación adjetiva civil del Distrito Federal con los ordenamientos jurídicos de algunas entidades de nuestro país, encontramos estas inquietudes y que más adelante se señalan.

En caso de que el demandado promueva la reconvención, el juez al admitirla, debe ordenar la notificación personal del actor y demandado reconvencional y emplazarlo para que en el término de ley conteste la demanda (reconvención), ello con la finalidad de que exista equidad procesal en los contendientes.

La reconvención es una figura jurídica de suma importancia dentro del proceso civil, y claramente lo contempla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 260, mismo que la considera como otra demanda, dentro de un mismo procedimiento, pero en la práctica existe diferente criterio en los jueces del Distrito Federal con los del resto de la Republica Mexicana respecto al emplazamiento o notificación personal de la misma una vez interpuesta, ocasionando violación al artículo Constitucional que trae como consecuencia procedimientos que violan las reglas de substanciación.

Hay que recordar, que de conformidad con el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primera notificación debe hacerse en forma personal, ya al ser la reconvención una acción autónoma que solo tiene un vinculo ritual con la acción principal, (pero no por eso quiere decir que tiene menor importancia) debe atenderse con la misma solemnidad que a la acción principal.

La reconvención o contrademanda es la pretensión que surge a favor del demandado contra el actor al momento de contestar el reclamo inicial, y de formularse ésta ambas pretensiones se resolverán en la sentencia definitiva.

Es necesario mencionar que si bien es cierto que la primera notificación por la trascendencia del acto procesal debe hacerse en forma personalísima, a cumplimentar los requisitos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles,



por lo que en el caso de que el demandado formulara la reconvencción contra el actor, ésta le fuera notificada en forma personal mediante Cedula de Notificación, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia contemplado en el artículo de la Carta Magna.

Lo anterior, en razón de que algunos tratadistas y aun la Suprema Corte de Justicia de la Nación no consideran la reconvencción como una nueva demanda, por lo que no se deben cumplir los requisitos del artículo 255 del Código Adjetivo para hacer saber al actor y ahora demandado reconvenido las prestaciones reclamadas por el actor en la reconvencción. Sin embargo, contrario al criterio del más Alto Tribunal de la Nación, estimamos que su formulación debe contener los requisitos del citado precepto, por lo que es ilógico que si en el escrito reconvenccional se satisfacen estos, se le niegue a la parte reconvenida el derecho de hacersela saber personalmente.

Reconvencción. Notificación de la demanda en si bien el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles dispone que del escrito que oponga reconvencción se correrá traslado al actor por el término de seis días, y el artículo 69 del mismo ordenamiento señala que "correr traslado" significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado para que se impongan de ellos los interesados; no puede hacerse, del primero de los preceptos legales citados, la interpretación que realiza la autoridad responsable, puesto que debe atenderse al espíritu de la ley, más cuando es el propio artículo, el que establece que la demanda reconvenccional debe regirse por los artículos 255, le cual señala los requisitos que debe reunir toda demanda con la que se inicie una contienda judicial, es decir que en realidad la reconvencción se equipara a una contienda, a una demanda.

En tal virtud si la propia ley procesal civil ordena que en el escrito de demanda se correrá traslado a la contraria, emplazándola para que le dé contestación según los dispone los artículos 255, 260 y 272 en donde el primero de los preceptos establece los requisitos que debe contener la demanda; el segundo precepto dispone los términos como se debe contestar la demanda y en su fracción VI habla de la reconvencción y el tercero en que momento se debe contestar la demanda, establece la obligación de correr traslado al actor por el término de 6 seis días, cuando el demandado oponga reconvencción.

Sin que dicho “corrimiento de traslado” refiera en forma alguna que se cumplan las formalidades de un emplazamiento, esto es, mediante notificación personal, en el domicilio del actor, entregando las copias de la contrademanda y haciéndole saber el acuerdo que la admitió, así como el término de que dispone para producir contestación, esto es con todos los requisitos exigidos en los artículos 95 y 255 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen a la vez el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción y la otra es demandada en la primera y es actora en la demanda reconvenccional.

La reconvencción cambia la calidad de las partes, el demandado ahora es actor y el actor pasa a ser el demandado. Podemos entenderla como la petición o la nueva demanda que dirige el demandado en contra del actor ante el mismo juez que le emplazó, en oposición a la demanda del contrario

La pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda al contenerse en el mismo escrito de contestación sin que se confundan. El demandado al contestar la demanda se referirá a los hechos planteados por el enjuiciante; la reconvencción que en particular consideramos como una nueva demanda en la que se satisfacen los requisitos que estipula el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser notificada personalmente al actor y ahora demandado y emplazarlo, para que la conteste en el plazo que dispone el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que es de SEIS DIAS.

Es importante destacar, que el Código de Procedimientos Civiles es omiso y menos se deduce en forma alguna, motivo suficiente para notificar personalmente el auto admisorio de la reconvencción porque ni en esos dispositivos legales ni en algún otro de la legislación adjetiva citada se impone ese deber al órgano jurisdiccional, lo que además se evidencia justificado, porque en su calidad de actor principal ya se encuentra sujeto al procedimiento, por lo que no se requiere la notificación personal.

Siendo la reconvencción una verdadera y propia demanda del demandado, distinta del actor, debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de toda demanda es decir, debe cumplirse con los requisitos fijados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que también se exigen para el escrito de contestación a la demanda, según el propio artículo 260 el cual dispone:

“... el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta

se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva...”

El demandado formulara su contestación en los términos previstos para la demanda y que en la propia contestación se propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Si el mismo código adjetivo ordena que con el escrito de demanda se debe notificar personalmente al demandado y emplazarlo pero que la conteste en el término que le señala el actuario y dependiendo el tipo de juicio, es claro que la disposición contenida en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala la obligación de correr traslado al actor cuando el demandado oponga su reconvencción debería ordenarse que se haga saber la reconvencción al actor y ahora demandado con las formalidades de un emplazamiento mediante notificación personal, es decir, ordenando el juez, desde luego, la elaboración de la Cedula de Notificación con los insertos necesarios, de lo contrario, -se estaría como ocurre en la práctica- contraviniendo la ley adjetiva civil y con ello se violentaría la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la Republica.

La calidad de las partes (actor y demandado) que intervienen en la reconvencción no cambia, simplemente se adecuan a la vía propuesta por el demandado, por lo que hace a las pretensiones reclamadas a su contraria y peticiones dirigidas al órgano jurisdiccional, (sea que tenga derecho o no), será motivo de estudio, análisis y valoración al dictarse la sentencia definitiva.

De ser procedente, el demandado reconvenional será condenado mediante una sentencia que puede ser: declarativa constitutiva y cautelar o de condena, pero siempre dentro del mismo juicio.

La acción reconvenional del demandado deberá contener, eficacia jurídica, consistiendo en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la eficacia del orden jurídico en relación a lo efectivo del orden jurídico en relación a la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente.

Los requisitos de forma y de fondo establecidos para la demanda inicial que manda el artículo 255 del Código Adjetivo Civil, no importando que sea fundada o infundada esto se decidirá en el proceso, pero esta debería ser rechazada por el juez competente si no cumpliera con los requisitos esenciales que establece el código procedimental a fin de que aquel cumpla con las formalidades esenciales y de forma del mencionado artículo.

El objeto de la reconvenición es el que se considere una pretensión procesal autentica, por lo que deberá contener los requisitos que se establecen en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles: ser posible, licito y con causa o interés relevante para el que interpone la reclamación, lo anterior, porque de reunirse tales requisitos, convertiría a la acción reconvenional en procedente.

Al considerar a la reconvenición como el ejercicio por el demandado, de una acción contra la persona que le hizo comparecer en el juicio entablado ante el propio

juez y en los mismos autos en que se tramita este, se amplía el concepto de reconvencción, al tenerse como tal a todas la peticiones del reo que no se reduzcan a solicitar su absolución, es decir, a cuantos pedimentos entrañen elementos nuevos derivados de una acción o derecho susceptibles de ser utilizados, con independencia del que ha originado el juicio y con capacidad jurídica suficiente para influir en el, modificando las consecuencias posibles de la acción ejercitada en la demanda.

Por lo que dice el español Manuel de la Plaza, que “la reconvencción constituye, en rigor, una demanda independiente que se intercala en el proceso primitivo, una nueva demanda que de estimarse, puede neutralizar los efectos de la primeramente ejercitada, aun cuando no siempre sea ese su efecto más trascendental”<sup>59</sup>.

### **3.3 Momento Procesal para Proponerla**

El demandado, al ser notificado de una demanda, no solo tiene derecho a oponer contra el actor toda clase de excepciones y defensas que le competan en el plazo que dispone la ley procesal para ello, sino también puede, aprovechando la circunstancia del juicio ya iniciado en su contra, demandar a su vez al propio actor, haciéndose de este modo actor y convertirlo a su actor en su demandado en el mismo juicio.

La reconvencción o contrademanda, cuando proceda según al párrafo tercero del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, se debe proponer en el escrito de contestación a la demanda, trascurrido este tiempo hábil para contestar la demanda y contestada ésta, sin que se haya reconvenido, ya no se podrá reconvenir

---

<sup>59</sup> PLAZA Manuel Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1945 p 156.

más en ese juicio por prohibirlo expresamente el artículo 272 del citado ordenamiento, que dispone: “El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después;...”

Es necesario que exista el juicio ya iniciado en contra del que reconviene, por lo que tiene que estar en el periodo de la contestación, porque si el momento preciso para contestar la demanda ya transcurrió, o ya se contestó ésta, no se podrá reconvenir posteriormente, ni se le daría entrada a dicha reconvención después de contestada la demanda.

Porque de lo contrario, no existiendo algún juicio en contra del reconveniente, este no tendría el carácter de demandado, ni la demanda que él entablara, se podría llamar reconvención.

Las características que se distinguen de la reconvención, es que debe promoverse en el momento de la contestación a la demanda del juicio iniciado en contra del que reconviene, y nunca después.

Debe tener una acción propia del demandado, ya sea de carácter patrimonial o personal. Porque la calidad de reconveniente solo puede ser asumida por el demandado que es el titular de la acción deducida en la reconvención.

Los trámites preliminares de la reconvención paralizan la demanda inicial hasta que ambas partes se encuentren en el estado procesal que permita sustanciarlas en forma simultánea.

La reconvencción es autónoma, porque su suerte no está subordinada a la demanda principal, las pruebas ofrecidas por las partes podrán servir lo mismo para la demanda que se contesta como para la contrademanda que se opone.

Sobre el particular, veamos que es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en el año 2004.

**Registro No.** 178647

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 617

Tesis: 1a./J. 134/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL).**

Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el



auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.”

El tema central de este trabajo, se basó primordialmente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en el año 2004, lo que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó, al resolver el amparo directo 7943/2002, que en esencia fue el siguiente tema:

“...La notificación que deba hacerse con motivo de la reconvencción interpuesta por el demandado no puede confundirse con el emplazamiento, porque éste es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que existe en su contra un juicio, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene para que la conteste...”

Enseguida, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó sobre la importancia y diferencias que deben existir entre el “emplazamiento de la demanda” y “la notificación de la reconvención”: “...El emplazamiento es una actuación judicial de importancia manifiesta porque tiene como fin que la persona demandada tenga conocimiento de un juicio o procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica y lo posibilita para comparecer a defender sus derechos. Por el contrario, la notificación de la reconvención no tiene ese fin, porque el actor ya conoce la existencia del juicio...”

Después, el citado órgano jurisdiccional federal, hizo alusión sobre la legalidad en los casos del emplazamiento y la notificación de la demanda y la reconvención, respectivamente: “...Además, no existe ninguna disposición que denote que deba emplazarse al actor, sino que el legislador utilizó las palabras "se dará traslado del escrito al actor", las cuales significan que se le entregarán las copias respectivas del escrito de reconvención y no que se le deba notificar personalmente como si fuera un emplazamiento, porque, como ya se dijo, éste está reservado al acto que da a conocer la existencia de un juicio o procedimiento...”

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que las referidas consideraciones dieron lugar a la tesis:

"Novena Época

"Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XVII, enero de 2003

"Tesis: I.3o.C.379 C

"Página: 1855

"RECONVENCIÓN. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR ORDENAR SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL RECONVENIDO EL ACUERDO QUE LA ADMITE A TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la

interpretación relacionada de los artículos 69, 114, 256 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que admitida la demanda principal, el demandado debe ser emplazado de manera personal para que tenga conocimiento pleno del juicio que puede repercutir en su esfera jurídica, lo que tiene como propósito sujetar al procedimiento al demandado; sin embargo, tratándose del acuerdo que admite a trámite la reconvencción en el juicio civil, como una nueva demanda en la que se plantean pretensiones contra el actor (reconvenido), no se advierte que el legislador local haya dispuesto las mismas reglas de notificación que rigen para el emplazamiento, pues sólo estableció que se le daría traslado con el escrito relativo, lo que significa que únicamente deben entregársele las copias respectivas de la mencionada reconvencción en la secretaría del juzgado para que la conteste dentro del plazo de seis días, pero no se advierte ni puede deducirse que por ese motivo deba notificársele personalmente el auto admisorio, porque ni en esos dispositivos legales ni en algún otro de la legislación en comento, impone ese deber al órgano jurisdiccional, lo que además se evidencia justificado, en tanto en su calidad de actor principal ya se encuentra sujeto al procedimiento, por lo que no requiere ya ser emplazado.

"Amparo directo 7943/2002. María Garduño Orvañanos. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto señaló lo que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, estimó al dictar la sentencia que resolvió el amparo directo 314/2002, en la síntesis siguiente:

"...La reconvencción constituye el ejercicio de una acción autónoma que se hace valer al contestar la demanda, por lo que es claro que la notificación que de ésta se haga debe reunir todos los requisitos exigidos para el emplazamiento,

aunque el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California disponga que de la reconvención se debe correr traslado al actor, y el 69 del mismo ordenamiento señale que la expresión "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado para que se impongan de ellos los interesados..."

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el caso expuso la interpretación que debería admitirse respecto del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California: "...se constata que la reconvención es como si fuera una demanda y, debido a ello, el tratamiento de aquélla debe ser igual al de ésta.

Por tanto, si el mismo código ordena que con el escrito de demanda se debe correr traslado a la contraria emplazándola para que conteste, es claro que la disposición contenida en el artículo 268 que establece la obligación de correr traslado al actor cuando el demandado oponga su reconvención debe interpretarse en el sentido de que se debe correr traslado con las formalidades de un emplazamiento mediante notificación personal. De lo contrario, se estaría practicando la notificación en contravención con la ley y con ello se violaría la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional..."

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión que de las resoluciones de los tribunales contendientes, se llegaba a la conclusión de que sí se daban los requisitos para que existiera contradicción de tesis, por las siguientes razones:

“...Ambos tribunales tomaron en cuenta para resolver los mismos elementos, puesto que analizaron asuntos en los que se promovió la reconvención al dar contestación a la demanda y, en ambos casos, se impugnó la forma en que se notificó al reconvenido dicha demanda reconvencional, ya que ésta no se hizo personalmente sino por medio de Boletín Judicial, lo cual significa que los dos tribunales contendientes resolvieron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pero la solución que dio cada uno de los tribunales al problema jurídico fue distinta, existiendo discrepancia entre las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las respectivas sentencias...”

“...Se afirma lo anterior porque, como se puede apreciar de los antecedentes de las ejecutorias que se han sintetizado, ambos tribunales resolvieron casos en los que la notificación de la reconvención no se hizo siguiendo las formalidades del emplazamiento, es decir, de forma personal, sino que se corrió traslado a la parte reconvendida con dicha demanda y se notificó por medio del Boletín Judicial. Sin embargo, la solución que dio a dicho conflicto cada órgano jurisdiccional fue distinta...”

En ambos casos, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no era obstáculo para la existencia de la contradicción de criterios que uno de los tribunales se refiriera a la legislación procesal civil del Estado de Baja California y el otro hubiera decidido con base en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por la similitud de las disposiciones de ambas entidades respecto del tema.

Sobre el particular, el Alto Tribunal consideró lo que los artículos 69, 114 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California y 69, 114 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen, respectivamente, en

donde de su análisis, tuvo en consecuencia oposición de criterios, al resolver la misma cuestión.

## Código de Procedimientos Civiles para Baja California

"Artículo 69. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases 'dar vista' o 'correr traslado' sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

"Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI. Las sentencias definitivas; y VII. En los demás casos que la ley lo disponga."

"Artículo 268. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."

#### Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 69. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases 'dar vista' o 'correr traslado' sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

"Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte; II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así ordene; V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI. La sentencia dictada por el Juez o la Sala del tribunal que condene al

arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución; VII. En los demás casos que la ley disponga. A los procedimientos familiares sólo les será aplicado lo señalado en las fracciones I, III y IV, de no ser así las partes quedarán enteradas por Boletín Judicial, salvo que el Juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido."

"Artículo 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."

Sigue la Suprema Corte planteando la problemática sobre la contradicción y plantea la siguiente pregunta: "...¿La notificación de la reconvención debe hacerse con las mismas formalidades que el emplazamiento de la demanda principal, es decir, de forma personal? Y para contestar a la interrogante, expone que debe precisarse cómo debe interpretarse la expresión "correr traslado" establecida por el artículo 69 de las legislaciones procesales de Baja California y del Distrito Federal, así como a la expresión "se dará traslado" a que se refieren los artículos 268 y 272 de los mencionados ordenamientos, respectivamente, al referirse a la contestación de la reconvención..."

Continuando con el tema de la contradicción de tesis, en el QUINTO considerando de la misma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación consideró que debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sostuvo en la resolución, esgrimiendo para ello los siguientes razonamientos.

“...Los artículos 268 y 272 de los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días. Es necesario, entonces, para la resolución de este asunto, fijar el alcance de la expresión "dar traslado" utilizada por dichos artículos.

En este sentido, el artículo 69 de ambos códigos establece que las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, se les entreguen copias, tomen apuntes, aleguen o glosen cuentas.

De la norma definitoria contenida en el artículo anterior, se puede desprender que la expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvención, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados a ellos para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. La intención del legislador al crear esta norma fue la de evitar que, mediante la interpretación de las frases "dar vista" o "correr traslado", se llegase a pensar que los expedientes podían salir de las oficinas del juzgado. Esto se confirma con la redacción conjunta de dicho artículo, el cual comienza diciendo que en ningún caso se deben entregar los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal, para posteriormente referirse a los conceptos "dar vista" o "correr traslado" y limitar su significado.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la expresión "dar traslado" utilizada por los artículos que se analizan, no se refiere a la forma en que se debe notificar una reconvención, lo cual lleva a la conclusión de que para decidir sobre la forma en que debe notificarse la demanda reconvencional, no es posible utilizar la regla contenida en el precitado artículo 69.

Establecido lo anterior, se debe precisar que en los códigos procesales analizados no existe disposición expresa con respecto a la forma en que deba realizarse la notificación de la reconvención. Así, al existir una laguna legal en cuanto a la manera en que se debe notificar el auto que admite la reconvención, es necesario atender a la naturaleza de la demanda reconvencional para determinar cómo debe hacerse la correspondiente notificación de la misma.

La reconvención es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar las acciones de este último. Podemos entenderla como la petición o la nueva demanda que dirige el demandado en contra del actor ante el mismo Juez que le emplazó, en oposición a la demanda del contrario.

Cuando se plantea una demanda en vía de reconvención, se ejercen una o varias acciones autónomas con respecto a las intentadas por la parte actora, ya que éstas no son accesorias sino independientes de las expuestas como principales en el escrito inicial de demanda. Debido a que con la reconvención se ejercen acciones, la naturaleza jurídica de ésta es la misma que la de la demanda que le da inicio al procedimiento, es decir, la reconvención constituye también una demanda.

Por tanto, debido a que tanto la demanda principal del procedimiento como la reconvenicional comparten la misma naturaleza, a esta última debe darse el mismo tratamiento que a la primera...”

“...Por todo lo anterior, se puede concluir que si la legislación procesal civil que se analiza ordena categóricamente que con el escrito de demanda se correrá traslado a la contraria emplazándola para que le dé contestación en el término legal, pero no establece la forma en que la demanda reconvenicional se deba notificar, su notificación debe hacerse mediante emplazamiento por tener ésta las mismas características de la demanda inicial, esto es, mediante notificación personal en el domicilio del actor, entregando copias de la contrademanda y haciéndole saber el acuerdo que la admitió, así como el plazo de que dispone para producir su contestación.

No obsta para lo anterior que el demandado reconvenicional, por ser actor en el juicio, conozca la existencia del mismo y la autoridad ante quien se tramita, porque desconoce las pretensiones de su contraparte, las acciones que se ejercen en su contra, así como los hechos en los que funda las mismas. Si no se le notificara personalmente la demanda reconvenicional, se limitaría su garantía de defensa, porque ese hecho lo imposibilitaría para dar respuesta a las acciones expuestas en la reconvenición y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin...”

Así determinó el Alto Tribunal, que debería prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente tesis:

RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL).-Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se debe dar traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.

En donde es de advertirse, que la tesis en cita no fue compartida por unanimidad por los Ministros que integraban la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sino que fue votada por mayoría de tres votos a favor por parte de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, votando en contra los Ministros José Ramón Cossío Díaz en su calidad de ponente y la presidenta de la Sala, Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Veamos ahora, los motivos que tuvieron los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para votar en contra:

“...Los suscritos Ministros disidentes, respetuosos del criterio de la mayoría de la Primera Sala, expresamos las consideraciones que nos llevan a no compartir el mismo.

En el presente asunto, se resolvió por la mayoría que la reconvención planteada, por la parte demandada en un juicio civil, debe tener el mismo tratamiento que la demanda que da inicio al juicio y que, por tanto, es necesario que se emplace a la parte actora, demandada en la reconvención, notificándole personalmente.

No se comparte la opinión de la mayoría por las razones que a continuación se expondrán:

En principio, estimamos que es correcto el argumento señalado en la resolución mayoritaria en el sentido que la expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvención, sino a la manera en que las partes

pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados a ellos, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos, ya que la intención del legislador al crear esta norma fue la de evitar que, mediante la interpretación de las frases "dar vista" o "correr traslado", se llegase a pensar que los expedientes podían salir de las oficinas del juzgado.

Sin embargo, no se comparte el criterio de la mayoría en el sentido que tanto la demanda principal como la reconvenicional comparten la misma naturaleza (por ser ambas ejercicio de acciones), por lo cual, a esta última debe darse el mismo tratamiento que a la primera, por tanto, se deben aplicar a esa demanda reconvenicional las reglas del emplazamiento de la demanda principal y, en consecuencia, se debe emplazar al demandado reconvenicional, notificándole personalmente para que conteste la referida demanda incoada en su contra...”

Los anteriores razonamientos y la conclusión de la resolución mayoritaria no se comparten por las siguientes razones:

Para determinar la forma en que debe notificarse la reconvenición, es conveniente hacer una breve referencia al tema de la notificación y de ahí desprender el análisis del problema planteado en la presente contradicción.

La notificación, lato sensu, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género y comprende diversas especies, como son: el emplazamiento, la citación, el traslado, etcétera...”

“...Ahora bien, emplazamiento significa el acto de emplazar, esto a su vez quiere decir dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el tribunal, o llamar a juicio al demandado. Entonces, el emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y ante qué autoridad se lleva a cabo el procedimiento a fin de que comparezca ante ella para contestarla y continuar el juicio.

De acuerdo con lo anterior, la razón principal por la que el emplazamiento debe hacerse de manera personal no radica en que lo que se dé a conocer a través de él sea la demanda, sino que la persona demandada desconoce la existencia del juicio que se sigue en su contra y que le puede parar perjuicio. Entonces es a través de este acto jurídico-procesal que la parte demandada tendrá conocimiento de la existencia de dicho juicio, del órgano jurisdiccional ante el que se promueve y, evidentemente, del contenido de la demanda, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, con lo que se cumple el primer presupuesto para el respeto de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ..”

“...Por otra parte, los efectos del emplazamiento, de acuerdo con los artículos 259 y 260 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Baja California, respectivamente, son: prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó; obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y marcar el origen del interés legal en las obligaciones pecuniarias...”

De todo lo anterior, se concluye que, por las características propias del emplazamiento, éste sólo se aplica tratándose de la demanda principal y no de la reconvenicional, por lo que para ésta no se requiere de notificación personal, pues con el emplazamiento del enjuiciado principal queda trabada la relación procesal ante el órgano jurisdiccional, quien tiene la obligación de hacer comparecer al demandado al juicio, en tanto que en el caso de la reconvenición, por ser el demandado reconvenicional el actor en la demanda principal, ya compareció ante el órgano jurisdiccional a entablar su demanda y no requiere ser llamado a juicio, ni necesita ser citado personalmente para comparecer ante el Juez, sino que sólo tiene que estar pendiente de las actuaciones judiciales que se practiquen para que, dentro de los términos que se le concedan, haga valer los derechos que le correspondan.

En efecto, cuando el demandado en un juicio civil contesta la demanda y al mismo tiempo ejerce acciones a través de una reconvenición, la parte actora, evidentemente, ya tiene conocimiento de la existencia del juicio, por lo que no es aplicable el efecto del emplazamiento de prevenir a favor del Juez que emplaza, y aunque desconozca las pretensiones intentadas en su contra, eso no limita su garantía de defensa porque el hecho de que la reconvenición no se le notifique personalmente no la imposibilita para dar respuesta a las acciones expuestas en la reconvenición y de ofrecer pruebas para desvirtuarlas, pues las partes tienen la carga procesal de estar al tanto del procedimiento y de las actuaciones que en él sucedan.

Por otro lado, es tal la distinción que hizo el legislador de no dar el mismo tratamiento a la demanda principal que a la reconvenición, que el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que con la demanda se dará traslado al demandado emplazándolo al juicio. Es decir, tratándose de la demanda principal el legislador sí estableció la obligación del juzgador de emplazar a juicio al demandado, por lo que existe norma expresa en ese sentido, lo que no ocurre con la reconvenición. Si la intención del legislador hubiera sido dar a la



reconvención el mismo tratamiento que la demanda principal, así se habría plasmado en el precepto correspondiente, pero al no hacerlo así el legislador, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, no se debe dar a la ley un contenido que no tiene.

Entonces, consideramos que las características y efectos del emplazamiento no son aplicables a la reconvención por las razones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

Por la confrontación que se tiene con las resoluciones de los tribunales, no se establecen los requisitos del fundamento legal que nos sirva de respaldo para promover la reconvención ya que existen discrepancias entre las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas que tiene los jueces a fin de darle el trámite correspondiente en los respectivos asuntos que se promueven y por consiguiente la notificación de la reconvención la hacen por boletín Judicial, o corren traslado a fin de que la parte reconvendida a dicha demanda se notifique a través de la persona autorizada.

Es por demás señalar, que el Poder Judicial Federal tiene de acuerdo a sus facultades plena labor de interpretación de cualquier ley e incluso, la de llenar cuando el caso lo amerita una laguna o el vacío de la misma, con la finalidad de realizar una función de integración. El juzgador por su parte, tiene la obligación ineludible de resolver esas lagunas que se encuentran en la ley y con ello, evitar ineficiencias y juicios inequitativos para alguna de las partes o ambas, inclusive, para que de esta manera se tramite un procedimiento en estricto apego a derecho en los juicios del que son rectores.

## PROPUESTA

Como hemos venido estudiando, la vía reconvenzional reviste gran importancia de estudio para nuestro derecho, toda vez que otorga la facultad al demandado para que ejercite una acción en contra del actor en el principal, exigiéndole el cumplimiento de pretensiones que le son propias. Es por ello que la actual Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debería darle a la reconvección la debida importancia que se le confiere a la demanda, ya que al considerarse que se trata de una nueva demanda, deben cumplirse los requisitos que contempla el articulo 255 delCodigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que respecta a su notificación y el plazo que se le concede al reconvenido para que la conteste:

Artículo 255... Será notificado personalmente en el domicilio señalado por lo litigantes: I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento...

Ya que la reconvección por conjuntar pretensiones basadas en afirmaciones que le son propias al demandado en esta vía, deben hacérsele saber mediante una notificación personal, para que conozca el reclamo que le formula ahora su contraparte y que el demandado reconvenzionista desconoce, es por ello, que proponemos se reforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que cuando el demandado promueva la reconvección, debe notificársele personalmente al actor, puesto que se trata de una nueva demanda dentro del procedimiento ya iniciado, que tiene como finalidad que las partes del procedimiento tengan los mismos derechos.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe consentir con nuestra propuesta, que el Código de Procedimientos Civiles actual, reviste la existencia de una desigualdad procesal al no disponerse que al reconvenido se le haga de su conocimiento la reconvención personalmente. Así, de proceder la reforma que planteamos, se pretende que cuando el demandado ejerza su derecho de la reconvención, la autoridad jurisdiccional debe a su vez, otorgarle el derecho al reconvenido para que conozca el reclamo existente en su contra en forma personal, en donde se satisfagan los requisitos del emplazamiento, porque esta de mas mencionar, que cuando el demandado ejerce su derecho reconviniendo al actor, le es obligatorio cumplir los requisitos esenciales y formales del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin que en la actualidad dicho requisito procedimental se lleve a cabo.

Lo anterior, claramente se puede advertir en los juicios que se siguen ante los juzgados del Distrito Federal, porque solamente las autoridades jurisdiccionales capitalinas hacen del conocimiento de la vía reconvencional expresando: “córrase traslado” o “dese vista”, pero no se hace del conocimiento del reconvenido a través de una notificación personal; y tampoco se le concede a éste el término igual para contestar la demanda, como se le confiere al demandado en la parte principal del procedimiento. Esto se debe a que por razones desconocidas y carentes de legalidad, se le hace saber al demandado en la reconvención el reclamo de su contrario, como se dijo, corriéndole traslado o dándole vista con la reconvención, restándole la debida importancia a esta vía, sin que se ordene la elaboración de la cedula de notificación con todos sus requisitos, para notificar al demandado personalmente en el domicilio procesal designado para ello.

Es de todos los postulantes conocido, que en la práctica, el abogado del actor concierta (en algunos casos) cita con el Actuario adscrito al juzgado donde se ventila el negocio y se acude al domicilio del demandado para notificarle la demanda y

emplazarlo para que la conteste en el término que el juez fije para ello, sin que esta práctica y los requisitos de la notificación y el emplazamiento del negocio principal se cumplan cuando se trata de hacer saber al reconvenido la demanda formulada en su contra.

Además, como se expuso a lo largo del presente, no existe la equidad procesal entre las partes, porque el término para dar contestación a la reconvención es menor que el conferido para la demanda.

Lo que no ocurre, dicho sea, con el procedimiento que se sigue ante los tribunales del Estado de México, en donde, sin lugar a dudas, esas autoridades jurisdiccionales le dan la importancia necesaria a la acción reconvencional y la hacen del conocimiento del demandado en forma personal, cumpliendo las formalidades del emplazamiento.

Sin embargo, como pudimos advertir de la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que motivó el presente trabajo recepcional, el criterio de este Alto Tribunal determinó que la reconvención debe hacerse saber al demandado a través de una notificación personal, sin que en la práctica en el Distrito Federal se cumpla.

Es por lo anterior, que proponemos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lleve a cabo una reforma a los artículos 114 y 260 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el primero de los preceptos citados actualmente dispone:

Artículos 114 Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en la procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II. El autor que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se orden;

V. El requerimiento de un actor a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución

VII. Para el supuesto de que dicha diligenciase refiera a entregarla de menor, la misma se practicara en el lugar en donde reside el requerido, y

VIII. En el procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedaran obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a entenderse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimientos a través del boletín Judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, II, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la

misma se practicara en el lugar en donde reside el requerido; y

IX. En los demás casos que la Ley dispone.

Para que a partir de su estudio y en su caso, su aprobación disponga:

114. Sera notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes

IX. En caso de reconvención se seguirá las formalidades del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 260 bis, actualmente contempla, en lo concerniente a la reconvención:

“...El demandado formulara la contestación a la demanda en los siguientes términos: ...VI. Dentro del término para contestar la demanda, se pondrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y fracción VII. Se deben acompañar copias simples de la contestación de la demandada y de todos los documentos anexos a ellas para cada una de las demás partes.

Artículo 260 bis.- El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda y se notificara al demandado reconvencionista, para que de

contestación en el mismo término que señale la ley para la demanda.

Ya que si el demandado ejerce su derecho de reconvenir al actor, debe considerársele a esta acción como un juicio nuevo, es decir, como una primera diligencia, ya que el hecho de que decida intentar esta acción, las autoridades jurisdiccionales del Distrito Federal deben atender que no se trata de una excepción, si no de una demanda verdadera y autónoma contra el demandante, lo cual tiene como finalidad la condena del actor, su tramitación en el mismo proceso pendiente y su resolución conjunta con la demanda inicial en una sola sentencia.

Es por ello, que el legislador capitalino, debe expresar en el código adjetivo para el Distrito Federal, la disposición para que los órganos jurisdiccionales provean lo conducente, con la finalidad que la reconvencción sea notificada al actor personalmente. Así, ante la existencia de una laguna legal en cuanto a las formalidades que debe contener el auto que admite la reconvencción, es necesario atender a la naturaleza e importancia de la demanda reconvenccional para determinar la forma en que debe darse ésta a conocer.

Por lo anterior, proponemos que debe reformarse nuestro Código de Procedimientos Civiles por la falta de disposición al respecto.

Así las cosas, el artículo 114 del citado ordenamiento, debería contemplar:

“Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por lo litigantes. I. El emplazamiento del demandado, y siempre y cuando se trate de la

primera notificación en el procedimiento o el de la reconvencción, por tener una nueva pretensión.”

Ya que el objeto principal de la reconvencción es la condena del actor, y no es un medio de extinción o paralización de la acción, sino una nueva pretensión independiente de aquella pero manteniendo la armonía y economía procesal dentro de los límites.

Es importante destacar, que en nuestra legislación local, no existe definición acerca de la reconvencción, como tampoco se encuentra un apartado especial para poder reconvenir. Simplemente, esta vía se basa en las reglas propias de la demanda inicial y aplicando la jurisprudencia.

Queda claro la inexistencia de una regulación de la acción reconvenccional, por lo que debería incluirse un apartado especial en donde se especificaran tanto los requisitos, como su procedimiento, porque si se tomaran en cuenta los requisitos que se le confieren a la demanda principal, se le concedería al reconvenido el mismo plazo para contestar la acción promovida por el demandado:

Como emitiendo una definición de dicha institución que dijera: “La reconvencción es una acción propia del demandado que puede ejercitar si la estima necesaria o conveniente a sus intereses al dar contestación a la demanda entablada en su contra, así incorporándolo al juicio iniciado por el demandante.”

Ya que es una demanda verdadera contra el demandante, por lo cual su finalidad es la condena del actor, en donde su tramitación debería ser autónoma, es decir, especificar sus requisitos y términos, pero, resolviendo en forma conjunta.



Es por ello que al llevar a cabo la comparación del procedimiento del Estado de México con el del Distrito Federal, nos percatamos de las deficiencias y omisiones que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Siendo de suma importancia que la reconvención contenga las formalidades para que esta vía se haga del conocimiento del demandado legalmente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El pueblo romano creó en la antigüedad leyes deficientes y desiguales para los romanos y los plebeyos, que tenían como finalidad controlar los conflictos del pueblo y los delitos cometidos por sus habitantes, esas leyes como consecuencia, solo se aplicaron a los romanos puros y no a los plebeyos.

Entre las leyes creadas por Roma está la reconvencción (“mutua petitio”) considerada una figura autónoma y un derecho de compensación para el demandado. Este derecho del demandado solo lo tenía al contestar la demanda.

**SEGUNDA.-** La reconvencción es una demanda verdadera, aquella reúne los requisitos que debe contener toda demanda, por lo cual debe ser considerada una demanda autónoma.

**TERCERA.-** La reconvencción por contener pretensiones del actor reconvenccional contra el demandante y al haber o no acreditado aquel sus afirmaciones, con las pruebas y en el derecho invocado, debe ser condenado o absuelto el reconvenido.

**CUARTA.-** Los requisitos para notificar la demanda esta debidamente regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La reconvencción carece de una adecuada regulación en el código adjetivo, por lo que la reconvencción carece de las formalidades esenciales para notificársele al reconvenido.

**QUINTA.-** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las formalidades esenciales para notificar la demanda al enjuiciado. Así, la reconvención carece de formalidades para notificársela al reconvenido, por lo que se debe modificar nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que se haga saber de manera auténtica la reconvención al demandado reconvencional.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALCALÁ ZAMORA, Niceto, Ovalle Favela Derecho Procesal Civil". P. 276.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas, p. 247.
3. ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo Teoría general del proceso, Ed. Porrúa, México, p. 265.
4. ALSINA Hugo, La Reconvención, UNAM 1970, p. 393.
5. BAILON VALDOVINOS, Rosalía Derecho Procesal Civil, editorial. Pac, S.A de C.V p. 233.
6. BARTOLINI FIERRO, A., Presupuestos de la Teoría del Proceso, Buenos Aires, Editorial. Arayú, 1953, p. 233.
7. BAUTISTA, José. Derecho Procesal Civil en México. Editorial Porrúa, México, 1965. P.230.
8. BERMÚDEZ DE CASTRO Y PERTILLI, José, La Reconvención en el Derecho Procesal Mexicano, México 1957, p 290.
9. BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal, México, p. 211.
10. BURGOA Ignacio El jurista y el simulador de derecho, Ed. Porrúa; México, 1991, p. 316.
11. Carnelutti, Francesco, Sistema de derecho procesal civil, trad. Niceto Alacala-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, Ti, p. 144
12. CERVANTES, Tratado Histórico, Crítico. Filosófico de los Procesamientos Jurídicos en Materia Civil. Madrid. 1856. p.121
13. CIPRIANO GÓMEZ Lara y Margarita Domínguez Mercado, Teoría General del Proceso, Banco de Preguntas, Oxford Univerity Press, México, 2004, p. 145.
14. COUTIERE Eduardo j. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1972. p. 320.
15. Cuerpo del Derecho Civil Romano, El Digesto, Libro XLIX. TIT VI

16. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, ed. 26ª México 1998. p. 525.
17. DEVIS ECHENDIA, Hernado, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Madrid Aguilar, 1996. p.328.
18. ESQUIVEL LÓPEZ, Luis Manuel, La Reconvención en Materia civil, UNAM, México 1963, p. 182.
19. ENCINAS ROSAS María Estela, La reconvención, UNAM, México 1994, p 385.
20. EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, ed Época, México, 1997, p 504.
21. FLORES GARCIA Fernando Teoría de la composición del litigio; Facultad de derecho de la UNAM, Ed. Porrúa, México 2003, p. 253.
22. GARRIDO ROSAS José de Jesús, La Reconvención, UNAM, México 1984 p 180.
23. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prologo al libro Teoría General de la composición del litigio del doctor Fernando Flores García, Ed. Porrúa México 2003, p. XXXVI
24. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, ed. 8ª México 1990. p.429.
25. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal civil. Ed. Oxford, ed. 6ª México 1998. p. 426.
26. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México 1996 p 280.
27. GOLDSCHIMIDT, James Derecho Procesal civil, Labor, Barcelona, p. 102.
28. GUASP, Jaime. Derecho Procesal civil, Madrid, 1968. T. I. p 252.
29. HERNÁNDEZ BRAVO, La Reconvención, UNAM, México 1965 p 266.
30. JURADO FRÍAS, José Luis, La Reconvención en el Juicio Civil, UNAM, México 1984 p 233.
31. MANRESA, José maría, ley de enjuiciamiento civil española, tomo II, Revista General de legislación y Jurisprudencia. Madrid 1856, p. 179.
32. MARTÍNEZ GÓMEZ Santos. Consideración acerca de la Reconvención. UNAM. México, 1957.p.271.
33. MARTÍNEZ GÓMEZ Santos La Reconvención UNAM, p.322.

34. MUÑOZ, Luis Los proceso Ordinarios, Sumario y Sumarísimo, ed. Universidad, buenos Aires, 1993 p. 324.
35. OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal civil. Editorial Harla, México, 1981. p131.
36. PLAZA Manuel Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1945 p. 256.
37. PALLARES, Eduardo La Interpretación de la Ley procesal y la doctrina de la Reconvención, México 1948, p.166.
38. PINA VARA Rafael y José Castillo Larragaña, Instituciones de Derecho, Proceso Civil, 8ª. ed., Porrúa, México, 1969, p.235.
39. Visoso del Valle José, La Reconvención en el proceso Civil UNAM, México 1963, p. 283.
40. W. Kisch. Elementos de derecho procesal, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, pág. 104.

## DICCIONARIOS

41. García. Diccionario etimológico. tomo IV. p. 621
42. OSSORIO, Manuel diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Argentina p.797.
43. Nuevo Diccionario de derecho penal, 2ª edición, 2004, p 388.
44. Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XXIV, editorial libros científicos, argentina, p.2089.
45. Instituto De Investigaciones Jurídica, “Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM, México, tomo VII, p 2692.
46. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, ed. 25ª México 1999. p. 907.

## LEYES

47. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos vigente

48. Código Civil para el distrito Federal vigente

49. Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal vigente